

**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**

**DEBEN REGLAMENTARSE LAS VISITAS  
FAMILIARES HACIA LOS MENORES BAJO  
EL CUIDADO DEL DIF ESTATAL**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

---

**FRANCISCA RODRÍGUEZ ORTIZ**

ASESOR DE TESIS

M.D. RICARDO GARCÍA MORA

MORELIA, MICHOACÁN DE OCAMPO, ABRIL DEL 2008.

# DEDICATORIAS

A mis padres por hacerme crecer, estar conmigo siempre, haberme apoyado, haber confiado en mí, por estar siempre a mi lado en todo momento y ayudarme a lograr una meta mas en mi vida, por ser las personas más maravillosas hoy quiero darles las gracias.

A mis hermanos que aun estando lejos y separados de mí, los sentí siempre a mi lado, dándome fuerza y valor para lograr mi objetivo y salir adelante. Gracias.

A todos y cada uno de los Licenciados que durante los cinco años de estudio compartieron conmigo sus conocimientos y sabiduría para que yo lograra terminar mi carrera. Gracias.

A las personas que estuvieron cerca de mí, me ayudaron y apoyaron durante el proceso y desarrollo de mi tesis. Gracias.

Al M.D. Licenciado Ricardo García Mora, por haber aceptado un compromiso para conmigo en el asesoramiento de mi tesis. Gracias.

# INTRODUCCIÓN

El problema que se planteó consistió en preguntarnos ¿existe un mecanismo normativo para regular la convivencia continua entre los menores bajo el cuidado del DIF con sus familiares? A lo que debe existir una norma jurídica que respalde la acción gubernamental de protección a los menores bajo el cuidado de dicha institución, en donde se deba garantizar las frecuencias en las visitas de los familiares.

Para entrar al tratamiento de este tema se llevara el estudio del derecho en general, definiéndolo como el conjunto de normas bilaterales, externas, generalmente heterónomas y coercibles, que tienen por objeto regular la conducta humana en la sociedad, es muy necesario en entender que el derecho se divide en objetivo y subjetivo para dar paso a la división de derecho publico, derecho privado, y derecho social, para efecto de delimitar el estudio del derecho civil en el concepto de persona, para lograr definir al derecho civil como el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta entre los individuos y con las cosas.

Pasando hacia el estudio de las personas, como los sujetos titulares de derechos y de obligaciones, siendo de carácter individual (físicas) o de carácter colegiado (morales o jurídicas), para establecer un estudio sobre el conocimiento de los atributos, diferencian cuáles son competentes para la persona individual y cuáles para la persona colectiva; luego pasamos al estudio de los tipos de personas como el menor, infante y adolescente, junto con la legislación vigente aplicable para la Infancia y para la Asistencia Social.

Una vez estudiado el marco conceptual, pasamos al análisis legislativo y jurisprudencial de la protección de la Infancia, desde el Artículo 4°

Constitucional, hasta la Ley de Asistencia Social de Michoacán y la Ley para la Protección de las Niñas y Niños de Michoacán; así también se hará lo propio con la Patria Potestad y la Tutela. Todo ello, para analizar la situación normativa del DIF en el cuidado de los Infantes bajo su encomienda y responsabilidad social compartida, dado que hace falta un reglamento de cuidados y para visitas de los familiares.

Los objetivos de la investigación fueron:

**GENERAL:** Proponer un reglamento para el cuidado y visitas de los menores bajo el cuidado del DIF en el Estado de Michoacán y en los Municipios.

**ESPECÍFICOS:** Para el logro del propósito, se determinan estas finalidades:

- Exponer la definición y división del derecho y del derecho civil.
- Analizar a las personas y a sus atributos.
- Estudiar a las personas específicas como el menor, el infante y el adolescente.
- Estudiar las instituciones de la patria Potestad y de la Tutela.
- Analizar la situación actual de la actuación del DIF protegiendo a los menores.
- Proponer un reglamento de cuidados y visitas para menores bajo el cuidado del DIF, tanto a nivel estatal y aplicable en los DIF municipales.
- Obtener el título de Licenciada en Derecho.

La palabra derecho tiene varias connotaciones, una se refiere a la definición de la ciencia de lo justo y de lo injusto, otra nos remite a la división del conocimiento científico hacia lo objetivo (tangible en lo general) y hacia lo subjetivo (apreciación particular), dentro de lo objetivo el derecho se identifica con la norma y se clasifica en tres grandes ramas: público, privado y social. En lo subjetivo el derecho es el privilegio que otorga la norma objetiva a las personas, aparejando todos los deberes básicos de todo individuo en la sociedad.

Podemos definir al derecho civil diciendo que es la rama del derecho privado que tiene por objeto regular los atributos de las personas físicas y morales, y organizar jurídicamente a la familia y al patrimonio, determinando las relaciones de orden económico entre los particulares, que no tengan contenido mercantil, agrario u obrero.

Dos ramas podemos distinguir en el derecho civil: primero, derecho de las personas (que regula los atributos de las personas físicas y morales) y régimen jurídico de la familia, y segundo derecho civil patrimonial. El derecho civil de las personas, tiene por objeto la regulación de los sujetos de derecho como titulares de facultades y de deberes; siendo a su vez de dos clases: las físicas, que son los seres humanos; y las morales, que son de carácter colectivo o colegiado organizacional que defienden sus intereses comunes.

Las personas tienen como atributos al nombre (denominación concreta de identidad) al domicilio (lugar en donde permanece y se le localiza), a la capacidad (aptitud para obligarse), al estado civil (vínculo con su familia), a la nacionalidad (vínculo con su país) y al patrimonio (acervo real de bienes, derechos, cargas y obligaciones apreciables en dinero).

Hay estos tipos de personas, las mayores y las menores; las mayores son las que tienen 18 años de edad cumplidos y adquieren plenos derechos de autodeterminación legal; los menores aún no cumplen esa edad cronológica, por lo que al ser incapaces requieren de representantes legales. Entre las personas menores están los infantes, que lo son desde el nacimiento hasta los 12 años de edad, mientras que los adolescentes son desde los 12 hasta los 18 años de edad; pudiendo estar los menores bajo las instituciones protectoras de la Patria Potestad o de la Tutela.

El Derecho Asistencial, emana de la Asistencia Social que es un renglón que engrosa al Derecho Social, surgida de las leyes de Asistencia Social, de Protección a Discapacitados, de Protección a Adultos Mayores, así como de Protección a las Niñas y Niños. Ahora bien, existe la institución DIF Sistema para el desarrollo Integral de la Familia, que se encarga de aplicar todas esas leyes de asistencia y protección a personas con situación especial, entre ellos los menores e infantes.

Ante el análisis somero de la actuación de buena fe de dicha entidad pública, se requiere de una reglamentación uniforme para el cuidado y atención del menor bajo el cuidado del DIF y para garantizar plenamente visitas dignas de los familiares que los procuran al irlos a ver.

Como tesis nos proponemos la exposición de la necesidad de crear un Reglamento de Atención a Menores Bajo el Cuidado del DIF, en donde además se garanticen auténticas visitas dignas de los familiares que los procuren al ir a verlos cómo se encuentran.

Se hizo uso de los métodos deductivo, dialéctico, inductivo. La inducción, es entendida como generalización, es decir, el modo de razonar que consiste en sacar de los hechos particulares; es así que en nuestro tema sería la necesidad de reglamentar la atención a los menores bajo el cuidado del DIF Michoacán y de los Municipales.

La deducción, es llamada particularización, es la facultad mental que tienen las personas para inferir principios particulares, partiendo de principios generales; por lo que en esta investigación proponemos que se regulen específicamente las frecuencias de las visitas de familiares a los menores bajo el cuidado del DIF Michoacán y de los Municipales.

La dialéctica es denominada confrontación, ya que es el enfrentamiento de una tesis, a la que se opone una antítesis, para después llegar a una síntesis, traducida a su vez como la nueva forma de comprender nuestra realidad social, es así que en este trabajo a emprender nos daremos cuenta como tesis, que hay una situación de atenciones del DIF a los menores sin una reglamentación concreta; pasando a la antítesis, que es la necesidad de brindar un trato digno a los menores; por lo tanto debe de proponerse como síntesis a la luz de la clínica jurídica un reglamento uniforme para el Estado de Michoacán y sus Municipios que regule el cuidado y atención de los menores bajo la custodia pública del DIF y poner un énfasis normativo preceptivo en la frecuencia de las visitas de los familiares y en su forma digna para desarrollarse.

La metodología a seguir consistió en una investigación documental, en una instrumental y en una de campo en la primera se analizara el código civil vigente y reformas sobre este, en la instrumental analizaremos multimedios, paginas de Internet, portales, y en la de campo se obtendrán anécdotas y sondeos que logren descifrar la importancia de regular el cuidado y atención

del DIF a los menores bajo su custodia pública en el Estado de Michoacán y sus Municipios.



# ÍNDICE GENERAL

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>Capítulo Primero. EL DERECHO CIVIL.....</b>	<b>11</b>
1.1. Conceptos y División del Derecho.....	11
1.2. Conceptos y División del Derecho Civil.....	14
1.3. Conceptos y Atributos de las Personas.....	27
1.4. Antecedentes del Derecho de las Personas.....	30
<b>Capítulo Segundo. LA LEGISLACIÓN DE LA INFANCIA.....</b>	<b>37</b>
2.1. Conceptos de Mayor, Menor, Infante y Adolescente.....	37
2.2. Derechos de las Niñas y Niños.....	39
2.3. Legislación Actual Protectora de la Infancia.....	41
2.4. Comparación Legislativa de Protección a la Infancia.....	43
2.5. Análisis Jurisprudencial de la Protección a la Infancia.....	44
<b>Capítulo Tercero. LA PROTECCIÓN LEGAL A LA INFANCIA.....</b>	<b>46</b>
3.1. La Patria Potestad.....	46
3.2. La Tutela.....	48
3.3. La Curatela.....	84
3.4. Procedimiento Legal de la Tutela.....	85

<b>Capítulo Cuarto. LA ASISTENCIA SOCIAL A LA INFANCIA.....</b>	<b>101</b>
<b>4.1. Derecho Asistencial.....</b>	<b>101</b>
<b>4.2. Leyes de Asistencia Social.....</b>	<b>102</b>
<b>4.3. El Sistema DIF Actual.....</b>	<b>106</b>
<b>4.4. Los Infantes al Cuidado del DIF.....</b>	<b>108</b>
<b>4.5. Necesidad de Reglamentación.....</b>	<b>109</b>
<b>4.6. Aplicación Práctica de la Propuesta.....</b>	<b>110</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>112</b>
<b>PROPUESTAS.....</b>	<b>113</b>
<b>POLIGRAFÍA.....</b>	<b>115</b>
<b>APÉNDICES.....</b>	<b>117</b>

# CAPÍTULO PRIMERO

## EL DERECHO CIVIL

### 1.1. CONCEPTOS Y DIVISION DEL DERECHO

#### 1.1.1. CONCEPTO DEL DERECHO

Etimológicamente proviene del vocablo “derecho” que toma su origen de la voz latina *directum* o de la palabra *regere* expresa la idea de algo que es dirigido y que por lo tanto esta sometido a una fuerza rectora, a un mandato.

La voz latina *ius* y con la que se designa en roma el concepto de derecho, no es sino una contradicción de *jusum*, participio del verbo *juvere* que significa mandar.

El derecho es un conjunto de normas bilaterales externas, generalmente, heterónomas y coercibles que tienen por objeto regular la conducta humana en su interferencia intersubjetiva.

También se entiende como, el conjunto de reglas o preceptos de conducta de observancia obligatoria que el estado impone a sus súbditos<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil, tomo I*, Edit. Porrúa, México, 2002.

Es la disciplina científica que tiene objeto el conocimiento y la aplicación de esas reglas de conducta (ciencia a la cual los romanos le llamaron jurisprudencia).

Es el conjunto de facultades que un individuo tiene y que le permiten hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y frente al estado mismo.

### **1.1.2. DIVISIÓN DEL DERECHO**

Se divide en diversas ramas, se explica y se justifica solamente desde dos puntos de vista:

a) Porque la mente humana para alcanzar un conocimiento claro y distinto del objeto, debe proceder por etapas, aprendiendo diversas porciones de ese objeto;

b) Porque en lo que atañe al derecho, considerado desde el punto de vista positivo, el estudio del mismo ha de ser dividido por ramas o secciones, en cuanto a que cada una de esas ramas o secciones, no obstante la unidad misma del concepto de lo jurídico presenta diversa estructura; la primera distinción separa el derecho en dos grandes ramas; el derecho interno o derecho nacional de cada país y el derecho internacional.

Otra importante división la encontramos a su vez en el derecho interno y en el derecho internacional: el derecho privado y el derecho público.

Desde otro punto de vista, el derecho atendiendo al objeto que persigue la norma jurídica se divide en derecho material y derecho procesal.

Se define al Derecho Nacional como el conjunto de disposiciones, que integran el derecho positivo de un determinado estado político.

Se define al Derecho Internacional, como las relaciones de estado a estado como entidades soberanas.

El derecho Internacional Publico, como el conjunto de normas que regulan las relaciones directas entre los estados, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra.

El Derecho Internacional Privado, es la ley aplicable para regular dentro del propio estado las relaciones en que intervienen personas de un estado extranjero, o bien aquellas relaciones o hechos jurídicos que naciendo de un estado han de producir efectos en otro.

Hay ramas del derecho civil en que los tratadistas han encontrado características mas acentuadas de derecho público, que del privado, ya que se atienden mas al interés social que al de las personas privadas que participan como es el caso del derecho de familia.

Estas características, han hecho que se pretenda crear un derecho social en esta tercera rama se incluirá a los derechos laboral y agrario.

## **1.2. CONCEPTO Y DIVISIÓN DEL DERECHO CIVIL**

### **1.2.1. CONCEPTO DE DERECHO CIVIL**

En su concepto general se considera una rama del derecho privado constituida por un conjunto de normas que se refieren a las relaciones jurídicas de la vida ordinaria del ser humano, en su categoría de persona.

En la actualidad, forman parte del derecho civil aquellas reglas de conducta que en unión de las disposiciones del derecho mercantil, constituyen el ámbito del derecho privado; pero al paso que estas últimas reclaman para sí la disciplina del acto de comercio y de la persona en su situación de comerciante, las del derecho civil consideran a la persona en un punto de vista bastante más amplio y más general, pues se interesan en ella, en atención a su calidad y a su dignidad de ser humano considerado con capacidad de goce y, por lo tanto, con personalidad y, a la vez, como miembro de una familia y como titular de un patrimonio.

De allí que esta rama del derecho privado comprenda todo un sistema jurídico coherente, construido alrededor de la persona (personalidad y capacidad), del patrimonio (bienes, contratos, sucesiones) y de la familia (matrimonio, filiación, patria potestad y tutela).

A este conjunto de normas e instituciones jurídicas que integran el núcleo central del derecho civil, se agrega otro grupo de disposiciones normativas que exceden por mucho, el ámbito del derecho privado y que son por decirlo así, la expresión normativa de los principios fundamentales del derecho objetivo a saber: las que se refieren a la vigencia de la ley en el tiempo

y en el espacio, a la igualdad jurídica de la persona con independencia de su sexo y condición, a los principios básicos de la interpretación de la ley y a su aplicación, a la fuerza imperativa de las leyes de interés público, así como a la exclusión de la costumbre.

Finalmente en este conjunto de disposiciones generales el Código Civil incluye normas que disponen acerca de los efectos de la ignorancia de la ley y un precepto relativo a la lesión en los contratos bilaterales.

Los intentos reiterados de la doctrina, para ofrecer una definición comprensiva del derecho civil no han resultado hasta ahora satisfactorios, primeramente porque la naturaleza de las normas que lo constituyen está íntimamente ligada, quizá como ninguna otra rama del derecho, a la circunstancia del devenir histórico que a través de los siglos han influido en la posición ocupada por el hombre en cada época de la humanidad y así, el concepto y la definición misma del derecho civil, han dependido siempre de ese dato de historicidad que le han caracterizado siempre.

Por otra parte, el derecho civil ha conservado un indiscutible sello de continuidad que como lo ha señalado Luis de los Mozos, ofrece sin duda uniformidad y consistencia racional en la solución de los problemas jurídicos debido ciertamente a su tradición romanista y a su milenaria "experiencia jurídica" en la aplicación de los valores permanentes del derecho.

El Derecho Civil a la vez que tiene sus raíces en lo más propio y arraigado de la vivencia humana y el derecho de lo tuyo y de lo mío, se ha construido desde la Ley de las XII Tablas en una secuencia milenaria no interrumpida sobre los principios fundamentales e inmutables del derecho.

La noción general del derecho civil, sus raíces históricas y su función.

Es conveniente hacer una referencia así sea breve, a su desarrollo con el fin de tratar de percibir en lo posible su sentido humanista, constante en su secuencia milenaria y su posición actual en el ordenamiento.

En el derecho Romano, la expresión *jus civile* no fue unívoca: por una parte se entendía por derecho civil todo el sistema jurídico romano, sistema no comprendido en el derecho de gentes.

En los primeros tiempos de la República se decía derecho civil para referirse al derecho quiritario y con no poca frecuencia se aludía a la interpretación de los prudentes identificando así esa labor jurisprudencial con el derecho civil.

También se oponía el concepto al *jus honorarium* proveniente del edicto del pretor. No obstante estas varias acepciones, en el derecho romano el *jus civile* llegó finalmente a comprender por entero el orden jurídico así público como privado y terminó por abrazar en su denotación normas emanadas del derecho natural, y por fin, del derecho de gentes, a través de las interpretaciones de prudentes y del *jus honorarium*.

A la caída del Imperio Romano y en la Edad Media, se distinguió el derecho civil del derecho canónico, contenido en la primera compilación de Justiniano.



Debe advertirse que en el medievo, y como consecuencia de la desintegración del imperio romano en principados, condados y señoríos y más tarde al aparecer el régimen feudal, el derecho civil recibió la influencia de los derechos germánicos y quedó integrado únicamente por normas de derecho privado.

Pues las disposiciones de derecho publico, que rigieron durante el imperio ya no hallaron campo de aplicación en una sociedad que había perdido la unidad política en la cual las relaciones entre el señor y sus vasallos, fundadas en la propiedad de la tierra, se regían por los principios de derecho privado recogidos en la compilación de Justiniano, ampliados por los comentaristas medievales.

Esta identificación entre el derecho civil y el derecho privado, aparece muy clara en la obra de Domat en el siglo XVIII. Dicho autor escribió, su obra *Les lois civiles dans leur ordre naturel* y, separadamente dio a la estampa otro trabajo titulado *Le droit public*.

En Francia, durante la Revolución los autores señalan una época de transición entre el derecho feudal y el derecho moderno, periodo que se denomina intermedio y se sitúa entre la Asamblea Nacional (17 de junio de 1789) y el 21 de marzo de 1804 en que se promulgó el Código Civil de los franceses (Código Napoleón), que abrogó todo el derecho antiguo contenido en las costumbres, en el derecho romano y en el derecho germánico.

Como se sabe el Código Civil francés de 1804 es el antecedente de todo el movimiento codificador de los países europeos y americanos de cultura latina y de tradición jurídica continental europea.

La influencia de aquel cuerpo de leyes francés, es innegable en los códigos civiles que han regido en México, en el Distrito Federal y en la mayor parte de los estados de la República en 1870, 1884 y en el vigente Código Civil de 1928, aunque en este último en menor escala.

Por lo que se refiere a México como ocurrió en los demás países de habla hispana, el modelo legislativo francés fue recibido a través de los motivos, comentarios y concordancias de don Florencio García Goyena al proyecto de Código Civil español de 1851 y el propio proyecto que fue redactado por tan ilustre jurista español.

Por lo que se refiere a los antecedentes legislativos del Código Civil los autores señalan aparte los códigos mexicanos de 1870 y 1884, el Código Civil francés, el proyecto de Código Civil español antes aludido, el Código Civil italiano de 1865, el Código Civil portugués de 1865, el Código Civil brasileño, así como el Código Civil alemán y el suizo de las obligaciones.

Conviene señalar que, con anterioridad a la promulgación del Código Civil de 1870, Justo Sierra en 1859 redactó un proyecto de Código Civil que sirvió de base al Código Civil del Imperio Mexicano (del que sólo fueron publicados sus dos primeros libros) antes, en algunos de los Estados de la República, Zacatecas (1818), Jalisco (1839) y Veracruz (1869) se formularon proyectos de códigos civiles que por diversas circunstancias no entraron en vigor.

Se conoció en 1827, un código civil que rigió en el Estado de Oaxaca.

Durante la dominación española en la Nueva España se aplicó el derecho civil de la metrópoli, a saber: las Leyes de Toro hasta la publicación de la Nueva y la Novísima Recopilación; supletoriamente el Ordenamiento de Alcalá, las Siete Partidas, el Fuero Real y el Fuero Juzgo, así como la legislación promulgada en España para las colonias americanas (Recopilación de las Leyes de Indias de 1570 y la Real Ordenanza de Intendentes 1786).

Las ideas que sirvieron de inspiración a los redactores del Código Civil de 1928, según expresión de sus autores, descansan en el principio de "preeminencia de la solidaridad" frente al individualismo que postularon los códigos civiles de 1870 y 1884, con el propósito de coordinar las ideas que se sustentan en la Constitución de 1917, a saber: la protección de las clases débiles, la reivindicación de la riqueza territorial y el equitativo reparto de los bienes como base de la tranquilidad y la prosperidad públicas.

De acuerdo con estas directrices, el Código Civil proclama el principio de aplicación territorial del derecho; la exención de las sanciones por el incumplimiento de la ley, a los individuos que la ignoraban debido a su notorio atraso intelectual, a su apartamiento de las vías de comunicación o a su miserable situación económica, ordena que los habitantes del Distrito Federal, tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad.

Acogiendo así en sus disposiciones preliminares la prohibición del ejercicio abusivo de los derechos, reconoce y protege la existencia de la propiedad privada y dispone que su titular puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes prevé la expropiación por causa de utilidad pública; restringe el ámbito de la autonomía de la voluntad en (1857), señala que la comparación entre protección de los intereses de terceros

y del orden público, e impone la obligación de resarcir el daño producido por el riesgo creado.

Equipara la situación jurídica de la persona independientemente de su edad, sexo, condición y estado civil, reconociendo la plena capacidad de la mujer para celebrar toda clase de actos y contratos, así como para desempeñar cualquier trabajo profesión u oficio y para ocupar en el hogar una posición de igualdad con el marido en cuanto al ejercicio de la autoridad doméstica, en el ejercicio de la patria potestad y en la distribución de las cargas de la familia.

En esta manera el Código Civil de 1928, para el Distrito Federal, acusa, aunque no de una manera decidida, la influencia o mejor la armoniosa convergencia del interés público y del interés privado; pero en su estructura general no logró desprenderse enteramente, aunque tal haya sido el propósito de sus autores, de las ideas individualistas que inspiraron los códigos civiles de 1870 y 1884 y en materia de la regulación de la familia, la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

La evolución del derecho civil no ha cesado, de la misma manera que sigue avanzando la cultura y la técnica de la humanidad; pero hoy en día el jurista ha de trabajar, como lo apunta certeramente René Savatier, con datos que se transforman a una velocidad jamás vista antes, y el derecho civil se enfrenta a ese problema, ante el cual al derecho privado compete la misión de preservar los principios milenarios del derecho y la justicia.

Debe reconocerse, por otra parte, que se esta operando en el seno de las instituciones civiles una transformación que atañe a las ideas de libertad, de igualdad en las relaciones humanas y de reparación del daño causado a otro.

Estas mutaciones que constituyen una exigencia económica y social, se expresan en el derecho a través de la necesidad de revisar los conceptos de autonomía de la voluntad, equilibrio de las prestaciones contractuales y de la responsabilidad por el uso de cosas peligrosas.

En lo que se refiere al derecho de familia, las transformaciones son aún más ingentes si cabe, tanto en las relaciones conyugales como paterno filiales y en los conceptos de patria potestad y de protección del menor.

El profesor francés antes citado enseña que las relaciones familiares, consideradas hasta hoy como un complejo de derechos y obligaciones recíprocas, se transforman en un elemento muy importante, a saber, la solidaridad que sustentada en la recíproca ayuda que deben prestarse sus componentes, constituye el fundamento y razón de las relaciones familiares que se explican no sólo como relaciones jurídicas sino esencialmente como relaciones afectivas, de las cuales aquéllas son sólo una expresión.

### **1.2.2. DIVISIÓN DEL DERECHO CIVIL**

DERECHO PRIVADO Y DERECHO PÚBLICO. Ambos vocablos provienen del latín *privatum jus* y *publicum jus*, respectivamente, que significan, aquel, derecho concerniente a los particulares, y derecho que atañe a las cuestiones públicas.

Se entiende por derecho privado a conjunto de normas que regulan las relaciones jurídicas entre personas que se encuentran legalmente

consideradas en una situación de igualdad, en virtud de que ninguna de ellas actúa, en dichas relaciones, investida de autoridad estatal.

El derecho Público se compone del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la autoridad estatal, determinando y creando al órgano competente para ejercitarla, el contenido posible de sus actos de autoridad estatal y el procedimiento mediante el cual dichos actos deberán realizarse.

Los criterios para distinguir el derecho público del privado han sido motivo de constantes discusiones.

Mientras ciertos autores afirman que ambos conceptos constituyen categorías *a priori* del derecho, otros afirman que se da una división con la única finalidad político ideológica, y otros que la división es inútil para una sistematización del derecho.

La doctrina clásica-romana, llamada de los "intereses en juego", pretende fundar la división del derecho en público y privado, atendiendo al beneficio particular o colectivo que procura la norma. *Publicum jus est quod ad statum rei romanae aspectat; privatum quod ad singulorum utilitatem* (derecho público es el que atañe a la conservación de la cosa romana; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares) expresó Ulpiano en uno de los primeros intentos de distinción, que constituye la expresión clara de la doctrina de los intereses en juego.

Esta teoría ha sido objeto de numerosas críticas y objeciones, dentro de las que encontramos las siguientes:

A. El interés público y el privado no están desvinculados, no son distintos el uno del otro, sino que se encuentran en una unidad dialéctica que impide determinar donde termina uno y empieza el otro;

B. El criterio utilizado es notablemente ambiguo, no ofrece elementos para una clara distinción.

Otra corriente de pensamiento afirma que la naturaleza de los sujetos de la relación determina el carácter privado o público del derecho que la regula, de manera que, las relaciones jurídicas en las que el Estado es una de las partes, serán de derecho público, y el derecho privado queda limitado a normar relaciones entre particulares.

El defecto de esta doctrina consiste en que, siendo el Estado una persona jurídica, puede tener derechos reales y personales, le son aplicables las normas del derecho civil, la relación entre Estado y gobernados puede tener carácter privado (Kelsen Teoría General).

Tal cosa sucede cuando el Estado celebra con un particular, un contrato de compraventa o de mutuo. Este *defecto* se ha solucionado con una modificación a la teoría. Se sostiene por los partidarios de esta doctrina que es de derecho público aquella relación en la cual el Estado actúa ejercitando su autoridad o imperium, y de derecho privado cuando las partes, aun cuando una de ellas sea el Estado, no actúan investidas del poder estatal.

Entre la gran diversidad de teorías, mencionaremos, por último aquella que predica la subordinación, como elemento esencial de las relaciones de derecho público y la coordinación de las relaciones de derecho privado.

Se objeta a este criterio que el derecho internacional público que considera a los Estados partes en relación de igualdad o coordinación, quedaría clasificado en el rubro del derecho privado, y no en el público, que es el que se estima le corresponde.

Siguiendo los lineamientos generales de las doctrinas dominantes de este tema, se han hecho clasificaciones del orden jurídico positivo de los Estados, con base en la distinción fundamental del derecho en público y privado, agregándose el Social, a través de las siguientes ramas y disciplinas:

## DERECHO PÚBLICO

### \* INTERNO

Constitucional

Administrativo

Procesal

Penal

Fiscal

Económico

### \* EXTERNO

Derecho Internacional Público

Derecho Internacional Privado

## DERECHO PRIVADO

Derecho Civil



Derecho Mercantil

Derecho Corporativo

DERECHO SOCIAL. Destruye la dicotomía clásica del derecho Objetivo, dado que existen normas que, desde la Constitución Mexicana vigente de 1917, surgen para proteger a grupos sociales homogéneos con características propias de debilidad frente a la prepotencia del poderoso. Estas sus disciplinas:

Derecho Laboral

Derecho Agrario

Derecho de la Seguridad Social

Derecho Indígena

Derecho Asistencial

Derecho Educativo

Derecho Ambiental

Derecho Familiar

Esta clasificación general, sumada al conjunto de ordenamientos que componen el derecho social sirve de base al aspecto sistemático de la ciencia del orden jurídico positivo (García Máynez, para la clasificación sistemática del derecho vigente).

La relación y rango entre el derecho público y derecho privado está sometida a las variaciones históricas y a las diversas valoraciones en las distintas concepciones del mundo (Radbruch, Filosofía).

Así pues, mientras que en el liberalismo la única función del derecho público es la de servir de protección y defensa del derecho privado, que se considera como el corazón del derecho, en aquellos sistemas en los que se pregona la supremacía del Estado ante el individuo, aparece subordinado, y parcialmente desplazado el derecho privado por el público.

Por ende, el tema en cuestión puede implicar en determinados enfoques un esfuerzo ideológico de legitimación del derecho vigente, en lugar de pura doctrina.

No obstante que todos los intentos efectuados hasta ahora para definir la distinción entre derecho público y derecho privado, como una división fundamental se ha demostrado que son insostenibles, existen motivos que han hecho perdurar la división hasta la fecha:

La exposición ordenada de un orden jurídico determinado, tarea de la ciencia del derecho, requiere un sistema en el que se presente el material según un plan definido. Dicho sistema, afirma Ross, es esencial a los fines de claridad, como medio para hallar el camino en el complejo tema del derecho, tal como en una biblioteca los libros deben estar acomodados según un plan.

Este plan permitirá, independientemente de la validez o ambigüedad de sus clasificaciones, una exposición sistemática del derecho, que facilite su aprendizaje y su desarrollo mediante la agrupación y comparación de las características comunes de cada rama en que se divida, y, siendo sostenible o insostenible su fundamento, jugará un papel importante en la tarea de la ciencia jurídica.

## **1.3. CONCEPTOS Y ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS**

### **1.3.1. CONCEPTO DE PERSONA**

Se concibe como un centro común de imputación de actos jurídicos. El término significa que el sujeto puede actuar en la rama del derecho.

Como muy acertadamente señala el Doctor Galindo Garfias, “es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo.

Jurídicamente la doctrina ha definido a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, esto es, el ente al que el orden jurídico confiere la capacidad para que le puedan ser imputadas las consecuencias de derecho en otras palabras como todo ente capaz de ser titular de derechos y obligaciones.

Desde este punto de vista, la definición de persona no se esta refiriendo a ningún ser real, sino que corresponde a la elaboración jurídica quien principios puede aplicarse a cualquier clase de ser, real o ideal, ya sea a el hombre, a un conjunto de éstos, a un bien o un conjunto de bienes o a una abstracción.

Es claro que tal definición es sumamente amplia, ya que no se circunscribe a las personas como individuos de la especie humana; sino además a las entidades que, sin tener esa condición, pueden estar afectadas de derechos y obligaciones.

Para entender correctamente el alcance de la definición dada, es necesario revisar las diversas acepciones de la palabra persona, pues no siempre ha tenido el mismo significado y cada disciplina la define desde el ángulo que la aborda.

**FILOSÓFICA.** Recaséns Siches la define como la expresión de la esencia del ser humano, del individuo humano esencia que no puede ser captada dentro del mero campo de la ontología, más bien, es conseguible en la interpretación de éste campo en el de la ética.

**SOCIOLÓGICA.** Recaséns, define a la persona, atendiendo para ello tanto en la persona humana, subrayando sus determinantes sociales y colectivas, como el concepto de personalidad social, en tanto miembros de un grupo: nacional de un país, practicante de una profesión, militantes de un partido etcétera.

De aquí que persona sea el individuo humano que desempeña un papel social en la vida en comunidad de acuerdo con la cultura que lo ha condicionado para ello.

**PSICOLÓGICA.** Recaséns, la persona es la esencia concreta de cada individuo humano, la cual constituye el resultado de la íntima combinación de varios tipos de ingredientes, por ejemplo factores biológicos constitucionales y factores biológicos adquiridos, factores sociales y culturales; y el yo, es decir la unidad radical y profunda del sujeto, su mismidad concreta, irreductible, entrañable, única; la raíz profunda, incanjeable de cada individuo, la base y esencia de su ser y su destino.

### **1.3.2. ATRIBUTOS DE LAS PERSONA**

- a) **CAPACIDAD.** Es la aptitud para ser titular de derechos o sujeto de obligaciones, aptitud para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas.

**CAPACIDAD DE GOCE.** Es la aptitud de todo ente para ser titular de derechos a sujeto de obligaciones.

**CAPACIDAD DE EJERCICIO.** Es la aptitud de las personas para hacer valer por si mismas sus derechos y cumplir por si misma sus obligaciones.

- b) **NOMBRE.** Es el vocablo o conjunto de vocablos que sirven para designar a una persona, sirve para individualizarla.

- c) **DOMICILIO.** Es el lugar donde reside, con el propósito de establecerse en él. Este puede ser voluntario, legal o convencional.

**VOLUNTARIO.** Lo escoge libremente la persona es su domicilio real.

**LEGAL.** Lo impone la ley y así lo determina el artículo 24 del Código Civil vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

**CONVENCIONAL.** Determinado en el artículo 26 del Código Civil Vigente en el Estado de Michoacán de Ocampo.

- d) ESTADO CIVIL. Es la relación concreta que guarda en relación con la familia.
  
- e) PATRIMONIO. Es una facultad o derecho para poseerlo.
  
- f) NACIONALIDAD. El Licenciado Rafael de Pina la define señalando que es el “vinculo jurídico que liga a una persona con la Nación a que pertenece”.

#### **1.4. ANTECEDENTES DEL DERECHO DE LA PERSONA**

La persona en el sentido técnico es el ser humano, puesto que solo la conducta del hombre es objeto de la regulación jurídica. En cambio la personalidad es una cualidad que el derecho toma en cuenta para regular dicha conducta, un presupuesto normativo respecto de la persona referida al derecho.

En el derecho romano antiguo, solo el hombre libre participaba de la categoría de persona, no así los esclavos ni los peregrinos.

En el derecho Romano de las XII Tablas, el hombre libre para obtener personalidad (y para ser persona en derecho) debía además poseer tres estados: de libertad, de ciudadanía y de familia.

No puede negarse que el ser humano es el sujeto de los derechos y deberes, facultades y deberes, facultades y obligaciones, que derivan de la relación jurídica; y que si se prescinde de su ser, ni siquiera se justificaría la existencia misma del derecho pues el hombre es la causa y razón de todo el orden normativo.

El principio y el fin de toda la personalidad individual o bien dicho con otras palabras el nacimiento y la muerte de la persona se ha tomado en cuenta la naturaleza esencialmente distinta del ser humano y de las colectividades de personas o conjunto de bienes, a quienes el derecho reconoce personalidad jurídica, deberá estudiarse separadamente en que el ser humano adquiere personalidad y el punto de partida de la personalidad, de las llamadas personas morales o jurídicas.

Por lo tanto se refiere a las personas físicas, la personalidad se inicia con el nacimiento y termina con la muerte. Lo cual lo encontramos estipulado en el artículo 16 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

No obstante, el precepto legal mencionado establece que antes del nacimiento de la persona, es decir, desde el momento en que el ser es concebido se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código Civil y por lo tanto, desde la concepción desde que se inicia la vida intrauterina entra bajo la protección de la ley.

Es necesario pues, fijar el sentido de esa disposición legislativa, que puede ser interpretada como si la personalidad adquiriera antes del nacimiento de la persona.

Desde el derecho Romano, a regido el principio de que al concebido se le tiene por nacido, aunque durante el periodo de gestación la existencia del *nasciturus* (el ser que va a nacer) depende de la vida de la madre, es parte integrante de las vísceras maternas (*pars visceram matris*).

Forma parte de la persona de la madre; no es todavía una persona.

Sin embargo, con vista a la protección del ser humano, y puesto que la gestación es un anuncio del alumbramiento, el derecho objetivo no puede desatender que ciertas medidas cautelares o precautorias de carácter conservatorio que los derechos que pueda adquirir el ser concebido deben ser adoptados para que si llegan a ser, si adquiere vida propia, si llega a vivir por si mismo, ya separado de la madre pueda adquirir definitivamente ciertos derechos.

El *nasciturus*, en tanto no ha nacido y en tanto el nacimiento no se produzcan determinados requisitos (no ha adquirido una personalidad).

El derecho conserva en su forma, los derechos que eventualmente adquirirá cuando nazca. Por que solo a partir del momento de su nacimiento va a adquirir la capacidad jurídica. Pero nadie pide que antes de nacer siempre que este concebido pueda ser designado válidamente heredero, legatario o donatario, se llega adquirir personalidad después de nacido.

Por ello, el derecho establece la protección que se manifiesta en la conservación de esos derechos, para que si llega a cumplirse la condición suspensiva establecida por la ley (el nacimiento) pueda adquirirlos definitivamente.



De la misma manera y para proteger la vida del feto, el derecho penal, establece la figura delictuosa del aborto provocado (si ni es con fines terapéuticos) y castiga con pena corporal ese hecho punible.

Es necesario fijar con la mayor precisión posible, el momento en que la persona nacida adquiera la capacidad jurídica.

Los germanos tomaban en cuenta otros actos distintos, a saber: la publicidad que del nacimiento hacían los padres, el bautizo y la supervivencia del hijo durante el periodo de nueve días.

El fuero juzgo considera al recién nacido capaz de recibir la herencia de su padre si ha sido bautizado y vivo diez días. Las partidas que acogieron el sistema romano, excluían de la calidad de persona a los monstruos y pródigos y exigían el nacimiento perfecto es decir; la sobrevivencia del feto después de su completa separación de las vísceras maternas.

Las leyes del toro acortaron al plazo de vida del recién nacido a solo breve lapso de veinticuatro horas.

El Código Civil francés de 1804, exige en el ser además de vida propia independiente de la madre, la figura humana y su condición de viable es decir, que nacido el feto a de ser capaz de sostener la vida extrauterina. La personalidad de la persona física se extingue con la muerte.

El derecho positivo mexicano actualmente no reconoce ninguna otra causa extintiva de la personalidad, distinta de la muerte.

En el caso del procedimiento de ausencia, la declaración judicial de presunción de muerte que puede tener lugar tratándose de una persona cuyo paradero se ignora, que “se presume muerto” después de que haya transcurrido un tiempo bastante amplio (6 años) y se ignora es paradero de la persona mencionada. Pero extingue la personalidad de esa persona que puede estar viva (ausente o ignorada) la relación judicial sobre presunción de muerte.

Es una resolución en todo caso provisional que suspende la capacidad mientras el ausente que ha sido declarado presuntivamente muerto, no regresa resolución provisional que solo queda firme resolutiveamente, si se prueba indubitadamente la muerte de la persona de que se trate.

La muerte como hecho jurídico, se examina desde el punto de vista:

- a)** De su prueba;
  
- b)** Del momento en que esta tiene lugar; y,
  
- c)** De los efectos que produce.

La prueba de la muerte de una persona, implica la comprobación del hecho biológico de la cesación de toda vida orgánica, cesación que se manifiesta en la paralización definitiva, irreversible, de las funciones del aparato

circulatorio, a consecuencia de que el corazón ha dejado de latir total o definitivamente.

El certificado de defunción se extiende por un medico bajo su responsabilidad sirve de base para que el oficial del Registro extienda el acta de defunción y constituya la prueba formal de la muerte de una persona.

- a) Es importante en cierto caso, determinar el momento del fallecimiento de una persona, pues en ese mismo momento, se abre una sucesión hereditaria.

Sólo los que en ese momento están concebidos (aunque no hayan nacido) o a las personas nacidas y a quienes se tenga por vivas en el momento de la muerte pueden recoger la herencia.

Dos cuestiones se plantean en este respecto:

- 1) La fijación del momento de la muerte; y,
- 2) El problema de la premoriencia y la conmoriencia.

Los efectos de la muerte son:

- 1) Cesación de personalidad.

**2)** La extinción de los derechos y obligaciones que dependan de la vida de la persona.

**3)** De la apertura de la sucesión hereditaria.

# **CAPÍTULO SEGUNDO**

## **LA LEGISLACIÓN DE LA INFANCIA**

### **2.1. CONCEPTO DE MAYOR, MENOR, INFANTE Y ADOLESCENTE**

#### **2.1.1. CONCEPTO DE MAYOR**

Estado civil correspondiente a las personas que han cumplido los 18 años.

#### **2.1.2. CONCEPTO DE MENOR**

Del latín *minor natus* referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección pues esta última voz proviene a su vez de *pupus* cuyo significado es niño y se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad y tutela.

Desde el punto de vista biológico, se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena y desde el punto de vista jurídico es la persona que con la experiencia de plenitud biológica que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley le restringe su

capacidad lo que da lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguarden.

El vocablo “minoridad”, que comprende el concepto abstracto de la menor edad, se distingue de “minoría” por cuanto este se aplica ordinariamente al grupo de miembros de un conglomerado de personas que votan contra el acuerdo de la mayoría de sus integrantes.

Por lo que se refiere a nuestro país, la época precortesiana se caracterizó con relación a los menores en el derecho del padre para vender al hijo, colocándolo en la condición de esclavo, costumbre que desapareció con la imposición de la legislación española de marcada influencia romanista francesa al respecto, es digna de mencionar la labor humanista del obispo Fray Juan de Zumárraga, quien desde 1537 promovió importantes programas en beneficio de los menores, pues rechazó la miserabilidad de los indios como fuente de la protección que estos merecían por parte del estado, sustituyéndola por el reconocimiento de un verdadero derecho dentro del estatuto de privilegios que en última instancia vino a convertirse en la tutela colectiva actual del indígena.

### **2.1.3. CONCEPTO DE INFANTE**

Periodo de la vida humana comprendido entre el nacimiento y los siete años.

### **2.1.4. CONCEPTO DE ADOLESCENTE**

Persona que está en el periodo de la adolescencia.

La adolescencia es un periodo de la vida de una persona que comprende desde la pubertad a la mayoría de edad.

## **2.2. DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS**

De la Legislación del Estado de Michoacán considero importante comentar lo que establece en el capítulo segundo denominado de los derechos de las niñas y de los niños en su artículo 5 inciso B en relación a la fracción III y IV el que a la letra cita:

**ARTÍCULO 5.** De manera enunciativa, más no limitativa conforme a la presente ley de las niñas y niños en Michoacán tienen los siguientes derechos:

**B.** A la identidad, certeza jurídica y familia;

**III.** A vivir y crecer en el seno de una familia,

**IV.** A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción, llegado el caso.

Las disposiciones anteriormente citadas en relación con las disposiciones de la Ley de Asistencia Social tienen similitudes y considero objetivos comunes en el aspecto esencial del derecho y asistencia social de los niños, los numerales de la Ley de Asistencia Social se enumeran a continuación:

**ARTÍCULO 5.** Son destinatarios de los servicios de asistencia social, preferentemente, los siguientes:

- I. Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición, o sujetos a maltrato,
- IV. Mujeres en período de gestación o lactancia,

**ARTÍCULO 6.** Se entiende como servicios básicos en materia de asistencia social, los siguientes.

**Fracción II.** La atención a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo, en establecimientos especializados;

**Fracción IV.** El ejercicio de la tutela de los menores en términos de las disposiciones legales aplicables,

**Fracción V.** La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos de escasos recursos;

**Fracción IX.** Las acciones tendientes a alcanzar el desarrollo, mejoramiento e integración de la población en sus aspectos social y familiar, creando conciencia de los beneficios de estas acciones y de la necesidad de que en ellas debe contarse con la participación activa y organizada de la propia población.

Por lo establecido en las disposiciones anteriores considero que el Sistema para el Desarrollo Integral de la familia debe de reglamentar las visitas de los familiares de aquellos menores que se encuentran bajo su cuidado propiciando con ello la sana convivencia y adaptación familiar, que conlleve en



la formación integral de los hijos propiciando un mejor futuro tanto personal como familiar y en consecuencia económico.

### **2.3. LEGISLACIÓN ACTUAL PROTECTORA DE LA INFANCIA**

Actualmente, el marco normativo que regula la protección de los infantes es bastante amplia.

Partiendo desde la propia norma constitucional y con motivo de la firma del Convenio Internacional de la Convención de los Derechos de los Niños se vio la necesidad de adecuar las disposiciones normativas sustantivas a nivel federal como estatal.

Ello propicia que las disposiciones dictadas para tal efecto que éstas se promulguen en demasía y pasen a ser disposiciones muertas en esencia por la duplicidad de sus atribuciones a favor de los menores que luego entonces no cumplen su finalidad esencial por las que fueron dictadas como norma obligatoria en beneficio del bien común.

Entre las normas protectoras de la Infancia encontramos:

**1)** La Constitución Nacional, que en su artículo 4° ordena al gobierno a brindar protección a la infancia (niñas y niños) y a los adolescentes.

**2)** El Código Civil Federal.

**3)** La Ley Federal de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

**4)** El Código Civil para el Estado de Michoacán que dejará tener vigencia en el mes de agosto del 2008, con la entrada en vigor del nuevo *Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo*, publicado en el Periódico Oficial del Estado (número 24, tomo CXLIII, Segunda Sección) el 11 de febrero del 2008 para entrar en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación. Cada Entidad Federativa tiene su Código Civil.

**5)** El Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo que fue publicado el 11 de febrero del 2008, en el Periódico Oficial del Estado (número 34, tomo CXLIII, Primera Sección), contiene disposiciones que entrarán en vigor a los 180 días siguientes al de su publicación, las cuales fueron arrancadas del Código Civil de Michoacán aún vigente, mencionado en el inciso anterior. Sólo Hidalgo, Querétaro y Zacatecas tienen su Código Familiar, y Morelos tiene Código de Procedimientos Familiares, manteniendo las disposiciones sustantivas del Derecho Familiar en el Código Civil.

**6)** La Ley de Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Michoacán, en los artículos 4°, 5° y 6° que ya se citaron y desglosaron las fracciones conducentes el apartado anterior del presente capítulo de nuestra investigación. De esta Ley existen las correlativas en las Entidades Federativas.

**7)** Los Criterios de Jurisprudencia Firme o las Tesis Ejecutorias Aisladas que en lo sucesivo llegue a pronunciar el Poder Judicial de la Federación.

## 2.4. COMPARACIÓN LEGISLATIVA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA

Considero que en esencia la duplicidad de la normatividad aplicable a la protección de los menores hace que esta pierda aplicabilidad real y pase a ser letra muerta o en su caso las instituciones encargadas de salvaguardar dicha disposiciones en la realidad son elefantes blancos, tomare como referencia para tal fin la disposición del Código Civil en su artículo 61 en relación al artículo 5 inciso B fracción II que a la letra cita:

*Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre y la madre, o cualquiera de ellos, a falta de estos los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que ocurrió aquél.*

*II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido con la disposición civil.*

En esencia considero que la norma sustantiva civil regula el derecho a la identidad que nace del artículo primero constitucional y se concluye en robustecer la norma en la disposición de la ley de los derechos de las niñas y de los niños, pero en nuestra realidad practica se desconoce la disposición que regula la normatividad de los derechos de las niñas y de las niños y ello condiciona a que se pierda la esencia de la norma aplicable a salvaguarda tal derecho.

## **2.5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA**

La firma del convenio internacional de los derechos de los niños oblige paralelamente a la aprobación de la ley de los derechos de las niñas y de los niños siendo estos una prioridad de los legisladores, pero la pregunta obligada viene a ser si estas normas en la realidad son aplicables ya que resulta irónico que en distintas disposiciones se salvaguarden las mismas prerrogativas fundamentales consagradas desde mi punto de vista en el artículo primero constitucional.

Es menester reconocer la falta de conocimiento de la norma primaria o sustantiva constitucional y en consecuencia de las disposiciones secundarias aplicables a los casos en particular, no obstante lo anterior nuestra realidad social escapa a las disposiciones dictadas en la salvaguarda de los derechos fundamentales del individuo.

Por ello en el presente trabajo de investigación me percate que algunas disposiciones que regulan los derechos de las niñas y de los niños lo individualizan por el género por establecer un parámetro en razón del propio individuo, pero no se profundiza en esencia en mejorar las condiciones de vida y desarrollo integral de los menores en las familias que se encuentran en proceso de desintegración.

Por comentar algunos aspectos he de citar la violencia familiar, hoy día existen dependencias encargadas de proteger a la familia y a las víctimas de estos delitos; pero en la propia procuraduría de justicia en donde la norma comienza a perder su esencia al percibir el daño tanto físico como material en las personas al no ejercitar la acción penal pero las instancias encargadas de

velar en la ayuda psicológica y emocional de los hijos y de la esposa que generalmente es el agente pasivo, son las primeras en negarlas o en condicionar dicha ayuda.

Se han logrado avances pero aun considero que estamos lejos de lograr una cultura de prevención y de denuncia ante las circunstancias que de hecho vulneran las garantías que le permiten al menor tener un desarrollo integral como persona y ser humano en esencia.

# **CAPÍTULO TERCERO**

## **LA PROTECCIÓN LEGAL A LA INFANCIA**

### **3.1. LA PATRIA POTESTAD**

Desde el punto de vista jurídico, la patria potestad, regulada en el Código Civil, no es más que el conjunto de derechos que la ley confiere a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos no emancipados así como el conjunto de deberes que también deben cumplir los padres respecto de sus hijos.

La patria potestad ha de ejercerse siempre en beneficio de los hijos y entre los deberes de los padres se encuentra la obligación de estar con ellos, cuidarlos, protegerlos, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos legalmente y administrar sus bienes.

Por otro lado, los padres podrán ser restituidos en la patria potestad si acreditan que ya no concurren las circunstancias que motivaron su privación.

Siempre resulta conveniente el consejo de un abogado quien, a la vista de las singularidades que presenta cada caso, le informará sobre la conveniencia de iniciar las correspondientes acciones legales.

- El progenitor que haya sido condenado por sentencia penal firme por un delito de violación o cualquier otro que diese lugar a la concepción del hijo sobre la que se ejerce.

- Si la filiación se determina judicialmente en contra de la oposición de alguno de los progenitores, éste será privado de la patria potestad sobre el hijo.

En estos casos, aunque el padre y la madre no puedan ejercer los derechos y deberes que comporta la patria potestad, tienen la obligación de prestar alimentos a los menores o incapaces.

Aunque la patria potestad concluya, si persiste la causa que motivó la declaración de incapacidad, se establecerá un régimen de tutela en favor del incapaz.

La Patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre las personas y bienes de sus hijos mientras estos son menores de edad o están incapacitados, con el objetivo de permitir el cumplimiento a aquellos de los deberes que tienen de sostenimiento y educación de estos.

### 3.2. CONCEPTO DE TUTELA

Del latín tutela, que a su vez deriva del verbo *tuteor* que significa preservar, sostener, defender o socorrer<sup>2</sup>. En consecuencia da una idea de protección.

En su más amplia acepción quiere decir "el mandato que emerge de la ley determinando una potestad jurídica sobre la persona y bienes de quienes, por diversas razones, se presume hacen necesaria -en su beneficio- tal protección".

En orden al derecho civil cabe restringir el concepto a los llamados incapacitados de ejercicio, bien sean menores de edad o mayores interdictados, cuando aquellos requieren una suplencia de la patria potestad o una extensión de la misma.

Ahora bien, si tuviéramos que definir anticipadamente a la fijación de sus caracteres, la figura de la tutela, diríamos que es una función social que la ley impone a las personas aptas para proteger a menores de edad y mayores incapaces, generalmente no sujetos a patria potestad, en la realización de los actos de su vida jurídica.

Nuestra ley se limita a determinar su objeto, sin dar propiamente una definición, nuestro sistema tutelar se conecta en materia disciplinaria sucesivamente y a partir de 1924, con la Junta Federal de Protección a la Infancia; en 1926, con el Reglamento Administrativo para Menores; en 1928,

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ MORALES, Rafael. *Diccionario jurídico general*, Iure Editores, México, 2006.



con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal; en 1932 con la Secretaría de Gobernación; en 1941, con la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares para el Distrito y Territorios Federales, y en 1978, con la Ley que sea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Los métodos que rigen a la tutela en las diversas legislaciones, son dos que se mezclan en un tercero con diferencias de orden cuantitativo, más que cualitativo, y a los cuales en algunos países, les otorgan fisonomías particulares.

El primero de ellos llamado "de familia", consiste en un régimen dirigido por una asamblea de parientes que se organiza, reúne, delibera y decide la intervención de un tutor y un protutor, bajo la supervisión de la autoridad judicial.

El segundo método es el de "autoridad" y se funda en la consideración de que las funciones tutelares que no hubieren sido encomendadas expresamente al tutor designado por sus lazos parentales con el pupilo o en consideración a la individualidad de su persona, deben ser atribuidas a órganos del poder público

El sistema mixto parte de una tesis ecléctica por la que se estima debe quedar la tutela entre los regímenes de familia y de autoridad, como sucede en nuestro derecho positivo que comparte el ejercicio de la misma, entre entes privados y públicos de naturaleza judicial y administrativa.

Personas sujetas a tutela, Ante todo conviene señalar que la integración de estos tipos de sujetos exige una declaración formal anticipada del estado de incapacidad, teniendo en cuenta las circunstancias que privan en el pupilo para establecer la pauta y la medida de la actuación del tutor respectivo.

Menores de edad. Entre las personas beneficiarias principalmente de dicha institución, se encuentran los menores de edad a quienes se les atribuya presuntivamente, una incapacidad tanto natural como legal.

Mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad.

Los mayores privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos, también son considerados como sujetos de tutela y esta tipificación parece apriorística y contradictoria porque mal pueden estar privados de inteligencia quienes pueden ser lúcidos temporalmente.

Sordomudos analfabetos. La imposibilidad de hablar y de oír simultáneamente, siempre que no se supere por medios educativos, convierte a la persona también en sujeto de tutela sus causas naturales y legales.

Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

La embriaguez y la toxicomanía en grados que reflejen un verdadero desorden de la conducta, también constituyen una incapacidad que hace necesaria la sujeción a tutela.

Las tutelas se clasifican por la forma de su diferimiento, por su contenido, y por sus términos de duración. Las primeras son las testamentarias, legítimas y dativas, y en las restantes caben las divisiones de ordinarias y especiales, plenas y restringidas, definitivas y provisionales o interinas.

**1)** Testamentaria, se establece mediante una declaración de última voluntad, hecha por el ascendiente supérstite o adoptante del sujeto sobre quien ejerce la patria potestad, o por el testador que deje bienes a un incapacitado, limitándose en este último caso a la administración de dichos bienes.

**2)** Legítima. La tutela legítima se confiere por orden de inmediato parentesco, a los colaterales hasta el cuarto grado, únicamente cuando no se haya prevenido la testamentaria y no haya quien ejerza la patria potestad sobre el incapacitado cuando deba instituirse por causa de divorcio.

Toca al juez la elección en caso de pluralidad de aspirantes, salvo que el menor, que hubiere cumplido dieciséis años, la haya hecho con anterioridad.

**3)** Dativa. La tutela dativa es otorgada al arbitrio del juez competente, seleccionándose el presunto titular de una lista formada por el Consejo Local de Tutelas, en los supuestos de que no procedan la testamentaria y la legítima o se trate de asuntos judiciales del menor emancipado. No obstante, se

concede al mayor de dieciséis años de edad la posibilidad de hacer dicha elección, preferentemente, a su voluntad, facultándose al juez para reprobado la mencionada elección con audiencia del mencionado Consejo Local.

Organismos tutelares. Son los siguientes:

**1) El tutor.** No obstante que nuestra ley civil indica que la tutela se desempeña por el tutor con intervención de otros órganos, corresponde a aquel ser únicamente el centro de las funciones respectivas, pues en él convergen los derechos y obligaciones de su régimen legal, manteniéndose el principio de indivisibilidad y unidad del poder.

Sólo pueden ser tutores las personas físicas con capacidad plena y sin impedimento o excusa legal que las haga inhábiles mediante declaración judicial. Por excepción se faculta a las instituciones de crédito para desempeñar el cargo, pero es evidente que dicha guarda se constreñirá a la administración y disposición de bienes, pues el cuidado personal del pupilo debe ser ejercido por una persona física que, en todo caso, actuaría como delegado o representante permanente.

La designación del tutor requiere darse a conocer formalmente a la persona nominada a fin de que manifieste si acepta y presta, en su caso, las garantías necesarias para que el juez proceda al discernimiento respectivo que lo autorice a desempeñar el cargo. Para que pueda discernirse el cargo se requiere que el tutor previamente asegure las responsabilidades en que pudiere incurrir, conforme a lo dispuesto por la legislación aplicable.

Corresponde al tutor ejercer una asistencia directa sobre el pupilo, y no sólo de control sino también de orientación en sus actividades ordinarias, de manera que tratándose de la tutela definitiva y ordinaria, la guarda personal es la principal atribución a su cargo. El incapacitado goza de un domicilio especial que del de su tutor, de tal manera que aún por lo que se refiere a sus actos personalísimos, allí se le considera que reside habitualmente junto con su tutor.

El tutor representará al incapacitado en juicio y fuera de el y en todos sus actos civiles con excepción de los estrictamente personales, entre los que se incluyen el matrimonio, el reconocimiento de hijos y el otorgamiento y revocación del testamento.

El inventario de los bienes del incapacitado deberá formularse por el tutor, solemne y circunstanciadamente, con intervención del curador y del mismo pupilo si éste goza de discernimiento y a mayor de dieciséis años de edad. Se llevará a cabo dentro del término que el juez fije y el cual nunca pasará de los seis meses siguientes a la fecha en que haya entrado en funciones.

La administración de los bienes pupilares se llevara a cabo según la importancia económica del acto por ejecutarse, de manera que el tutor ejecuta libremente algunos otros requieren la obtención anticipada de permisos judiciales y otros le son terminantemente prohibidos.

El tutor esta obligado a rendir información de sus actos como cualquier persona que administre, y cuando esta hubiese desempeñado tal actividad, rendirá asimismo las cuentas que procedan por la gestión desarrollada.

Al fenecer la tutela, el tutor esta obligado a entregar al pupilo los bienes bajo su cuidado, conforme al resultado de la cuenta general aprobada, sin que la demora procesal en la resolución de dicha cuenta, retrase la restitución procedente para la posesión y administración ordinaria de aquellos bienes.

El tutor es responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen al incapacitado tanto por el incorrecto desempeño de su cargo, como por rehusar o renunciar injustificadamente al desempeño del cargo. Es tan complicada la función del tutor que no obstante su naturaleza de cargo público y obligatorio, la ley reconoce expresamente la facultad de recibir una retribución por sus servicios con cargo a los bienes del tutelado.

Los tutores no pueden ser removidos ni separados del desempeño de su encargo, sin que sean previamente oídos y vencidos en juicio. Por lo tanto aunque la remoción implica una separación, se trata de distintas situaciones, sobre todo porque aquélla implica una suspensión definitiva y la de esta puede ser provisional o temporal.

El curador, Mediante la curatela se establece un vigilante al tutor para la protección permanente del pupilo, sin perjuicio de que llegue a sustituir a aquél en sus funciones defensivas cuando se produzca oposición de intereses entre el tutor y su pupilo.

De la intervención judicial, administrativa y de terceros. I) El juez familiar La extraordinaria intervención que concede nuestra ley al juez familiar en los asuntos relativos a la tutela, hace dudar que más que un sistema mixto de organización derivado de la reunión de los sistemas de consejo de familia y de autoridad, estemos dentro de un sistema de este último tipo

En efecto, la concentración en el juez familiar de todos los poderes de dirección, vigilancia, decisión y autorización requeridos para el desempeño de los mas importantes actos de la tutela, colocan al tutor en calidad de un subordinado y, como se dice antes, en un mero auxiliar de la administración de justicia para la protección de incapaces.

La ley establece responsabilidad para el juez que no cumpla con las disposiciones legales relativas a la tutela, y ésta puede verse desde los aspectos penal y civil.

**2) Consejo Local de Tutelas.** Es un órgano de vigilancia e información para cumplir lo dispuesto por la ley en relación a la guarda de personas y bienes de personas físicas que, no estando sujetas a patria potestad tienen incapacidad natural y legal o solamente la segunda, para gobernarse por si mismas.

**3) Ministerio Público.** Dentro de las funciones que corresponden al Ministerio Público local como institución dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, encargada de velar por el cumplimiento y la aplicación estricta de las leyes, resalta su intervención en materia tutelar por tratarse esta de una materia de interés público.

**4) El Consejo Tutelar para menores Infractores,** los tribunales federales para menores y los consejos federales de vigilancia. El Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal es una dependencia de la Secretaría de Gobernación, encargada de promover la readaptación social de los menores de dieciocho años, en los casos en que éstos infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía o manifiesten en general una conducta que haga presumir inclinación a causar daños.

En el Estado de Michoacán se denomina Tribunal de Justicia Integral para Adolescentes, cuya finalidad es la de regular el sistema integral de Justicia para adolescentes<sup>3</sup>.

Dicha readaptación se lleva a cabo mediante el estudio de la personalidad, aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento consiguiente.

Por otra parte, la faculta a los jueces de Distrito para establecer e integrar eventualmente los que se siguen denominando, tribunales para menores, en los lugares en donde residan, a fin de prevenir y reprimir la delincuencia de las personas que no excedan de dieciocho años de edad y se encuentren bajo su jurisdicción.

Aún cuando es sabido que no se trata precisamente de delincuencia el comportamiento irregular de dichos menores, tales tribunales constituyen junto con los consejos de vigilancia que, conforme a la referida ley, son meras delegaciones de la Secretaría de Gobernación, otros órganos de control y auxilio para el correcto desempeño de la función tutelar.

Los familiares del pupilo y terceros relacionados. La ley impone a los familiares y terceros relacionados con el pupilo, un régimen de vigilancia fundado en el concepto de solidaridad hacia la protección del débil.

---

<sup>3</sup> Periódico Oficial del Estado, número 54, Tomo CXL, Morelia, Michoacán, 16 de enero del 2007.



Conclusión de la tutela. Formas de terminación: a) Como función. La tutela se extingue por: la muerte del pupilo, la desaparición de la incapacidad del pupilo, porque se levante el estado de interdicción que le había sido declarado al pupilo, y por la reposición del pupilo dentro de la patria potestad.

Como cargo. La cesación de la tutela es diferente cuando se trata del simple cambio de tutor, pues persiste bajo el desempeño de otra persona que sustituye al titular precedente. Se pierde el cargo de tutor por: defunción del tutor, destitución declarada judicialmente, y por renuncia o excusa superviniente.

**INTERDICCIÓN.** Se considera importante en el presente trabajo de investigación el tema de la interdicción por considerar una figura estrechamente vinculada con la tutela la cual se enunciaran sus aspectos generales.

Del latín *interdictio-onis*, que significa prohibición.

En Derecho romano los interdicta consistían en órdenes emanadas del magistrado cum imperio ya prohibiendo ya ordenando algo, generalmente en manera transitoria, en tanto desaparecían las causas que habían dado origen a su pronunciamiento<sup>4</sup>.

Entre ellos es de citarse interdictio prodigi que tenía lugar por virtud de una orden emanada del magistrado para que el prodigo, no pudiera válidamente realizar actos de disposición de sus bienes. La finalidad primordial de la interdictio era proteger a ciertas personas o determinadas situaciones.

---

<sup>4</sup> Ibid.

En nuestro derecho se entiende por interdicción, la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona mayor de edad, declarada por el juez de lo familiar, de acuerdo con las formalidades que para el efecto establece la ley procesal y siempre que se haya probado dentro de este procedimiento, que el mayor de edad presuntamente incapaz, se encuentre privado de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, o es sordomudo y no sabe leer ni escribir es ebrio consuetudinario, o hace uso inmoderado de drogas enervantes .

En nuestro régimen jurídico la declaración de interdicción tiene por objeto la protección de la persona y los bienes del mayor de edad que ha caído en estado de incapacidad por alguna de las causas antes mencionadas, proveyendo para esa finalidad la designación de un tutor o un curador para quien, por la razón antes dicha, no puede gobernarse por sí mismo ni atender debidamente a la administración de su patrimonio.

En este sentido, el derecho mexicano se aparta de otros regímenes extranjeros, como el derecho español, que conocen la interdicción civil como una pena pública, a consecuencia de la comisión de ciertos delitos de orden patrimonial, en los que los tribunales civiles en coordinación con la justicia penal decretada la prohibición para el penado de seguir participando en los negocios de la vida civil.

En nuestro derecho debe distinguirse la incapacidad de los menores de edad, de la interdicción, que se refiere a los mayores de edad privados de inteligencia por causas patológicas o por hábitos viciosos. La incapacidad y la interdicción se distinguen de la inhabilitación.

Esta connota la privación judicial de ciertos derechos, como una sanción impuesta por la autoridad judicial por la comisión de un delito o de ciertos actos de naturaleza civil que la persona ha realizado y que exigen el aseguramiento de sus bienes y la privación de sus facultades de administración de su patrimonio, en protección de los derechos de los acreedores.

Así, se percibe que la minoridad entraña necesariamente la incapacidad, en tanto que la enfermedad mental y los hábitos viciosos (el alcoholismo y la drogadicción) por sí solas no bastan para restringir la capacidad del sujeto enfermo: se requiere una declaración judicial como una medida de protección al incapacitado, a la vez en favor del incapacitado y de los terceros, en tanto que la inhabilitación presenta la nota distintiva de ser primordialmente una sanción impuesta por el juez, como consecuencia de una cierta conducta reprochable.

La declaración judicial de interdicción consta de dos periodos o etapas procesales: a) una primera fase o etapa prejudicial, y b) el juicio de interdicción propiamente dicho.

El procedimiento puede ser iniciado por el cónyuge de la persona que se presume incapacitada, por sus herederos legítimos, por el albacea de la sucesión en que aquélla sea heredera o legataria, o por el Ministerio Público.

El juez ante quien se promueva la interdicción, deberá de inmediato ordenar las medidas de aseguramiento de la persona y de los bienes del presunto incapacitado.

Por ello prevendrá a la persona bajo cuya guarda se encuentra este último, que se abstenga de realizar acto alguno de disposición de los bienes de aquél; todo ello si se acompaña a la demanda certificado de un médico especialista o en su caso perito médico legista; se presenta cualquier otro medio de conexión suficiente para justificar la adopción de estas medidas.

En el mismo auto de admisión de la demanda, el juez designará a tres médicos alienistas quienes examinarán en la presencia del juez a la persona presuntamente incapacitada y si del resultado de ese examen se desprende la incapacidad o cuando menos la existencia de dudas fundadas sobre la incapacidad de quien ha sido examinado, el juez designará un tutor o un curador interinos, nombrándolos entre su cónyuge, ascendientes o descendientes, siempre que sean aptos para la tutela y además de reconocida honorabilidad.

Entregará la administración de los bienes del presunto incapacitado al tutor interino, excepto los bienes de la sociedad conyugal que serán administrados por su cónyuge.

Este ejercerá por sí la patria potestad o la tutela de los menores que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. Después de estas providencias se procederá a un segundo reconocimiento que practicarán otros tres médicos especialista o perito medico legista, también designados por el juez.

Concluido el examen, si no hubiere acuerdo entre los facultativos, el juez designará otros médicos peritos en discordia y en una audiencia a la que deberá citar el juez con base en los dictámenes médicos, y pronunciará la resolución declarando o no el estado de interdicción. Si en la audiencia antes

mencionada hubiere oposición de parte, se abrirá el juicio ordinario de interdicción en el que será oído el Ministerio Público y el propio incapacitado personalmente, si así lo solicitare.

Durante el periodo probatorio se repetirán los exámenes médicos que practiquen preferentemente médicos psiquiatras del servicio médico forense y los que cada parte designe.

Concluido el juicio el juez designará tutor definitivo quien estará investido de todas las facultades legales que le corresponden respecto de la administración de los bienes del interdicto y de la guarda, cuidado y curación de éste.

### **3.3. CONCEPTO Y CLASES DE INCAPACIDAD**

#### **3.3.1. INCAPACIDAD**

Derivado del latín *incapax*, que no tiene capacidad o aptitud para una cosa. En este sentido, incapacidad es la ausencia de capacidad. La capacidad se ha definido como la "aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ejercerlos por sí mismo"<sup>5</sup> (capacidad de goce la primera, y de ejercicio la segunda).

---

<sup>5</sup> Op. cit.

De esta manera, la incapacidad a su vez, será incapacidad de goce o de ejercicio. La primera consistirá en la ineptitud del sujeto de ser titular de derechos y obligaciones, y la incapacidad de ejercicio en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en la vida jurídica.

Por ser la capacidad de goce la característica por excelencia de la calidad de persona en derecho, de manera que se le identifica y define en los mismos términos que la personalidad, no puede existir una total incapacidad de goce porque la misma significaría la negación de la personalidad.

Esta privación total de la incapacidad de goce ha sido abolida en los ordenamientos modernos al ser prohibida la llamada "muerte civil", que existió como penalidad en legislaciones del pasado no muy remoto, pues todavía en nuestro siglo XX hubo leyes que permitían la pena de muerte civil. Nuestra ley suprema la prescribe al establecer en el artículo 22 Constitucional que: "Quedan prohibidas... las penas inusitadas y trascendentales", en el mismo sentido el Código Penal no recoge esta forma de penalidad.

Las causas de incapacidad que registra la historia son diversas. En el derecho romano estaba relacionada directamente con el status de los sujetos: en su calidad de personas libres o esclavos, ciudadanos o peregrinos, sui juris o alieni juris; por su calidad social: senatorial, patricios, ingenuos, libertos, que determinaban grados diferentes en la capacidad de goce de los mismos.

Las incapacidades de ejercicio se daban en una amplia gama de situaciones: los furiosi, los infantes, los mente capti los sui juris entre los siete y doce o catorce años (impúberes), los menores de veinticinco, las mujeres sui juris, los esclavos, los filii-familias), los extranjeros; las incapacidades eran distintas y graduales dependiendo de las calidades señaladas.

En cuanto a la incapacidad de ejercicio, las diversas legislaciones han señalado causas bastante semejantes entre sí, entre otras en razón de la edad, del sexo, de la condición de extranjeros, de perturbaciones mentales, de privación de inteligencia, de afición a ciertos vicios (alcohol, estupefacientes, juego), de la sordomudez, de la prodigalidad, etcétera.

Un principio general de derecho establece que "la capacidad es la regla y la incapacidad la excepción". En esta virtud, todos los sujetos de derecho son en principio capaces de goce y de ejercicio; capacidad es una y otra que sólo pueden ser restringidas cuando exista una norma que así lo establezca.

Como la capacidad de goce es múltiple (abarca todos los derechos contenidos en un orden jurídico determinado), la incapacidad de goce se establece a través de normas prohibitivas, siempre en razón de determinadas circunstancias particulares de los sujetos en su relación con otros.

Las únicas normas prohibitivas genéricas son las que establece el legislador en razón del orden público normalmente contenidas en el ordenamiento penal que tipifica como delitos ciertas conductas (el delito no es más que la relación de una conducta prohibida en derecho).

Todas las demás incapacidades de goce, que no son otra cosa que normas prohibitivas, están en razón directa de la situación peculiar que guardan los individuos en sus relaciones jurídicas con otros, o en su peculiar situación de extranjería.

Así, por ejemplo señala la ley ciertas incapacidades de goce en el contrato de compraventa: para el extranjero en las zonas limítrofes del Estado, para ciertos funcionarios como jueces, notarios, interventores, etcétera.

Que no pueden adquirir los bienes que están en litigio y en los que ellos han intervenido en esas calidades; los que ejercen la patria potestad con respecto a los bienes de sus hijos, etcétera.

La prohibición para realizar un determinado contrato sólo se establece limitativamente en razón de la función que los contratantes estén desempeñando en ese momento y en relación únicamente con ciertos y determinados sujetos.

Mismas razones de carácter particular existen en las incapacidades para heredar, por ejemplo y en todos los demás casos en que el legislador señala incapacidad de goce.

La incapacidad de ejercicio (técnicamente, la autentica incapacidad), consiste en la ineptitud del sujeto de poder actuar por sí mismo en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

El factor determinante para establecer la incapacidad, consiste en la limitación psíquica del individuo para poder decidir por si la conducta debida y conveniente. Lleva implícita la incapacidad de ejercicio y su correspondiente figura la representación, un sentido ético de protección social a los que no pueden manejar por sí mismos su vida jurídica y: personal.



El Código Civil, establece la incapacidad de ejercicio en el artículo 450 del Código Civil Federal que a la letra dice:

*"Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".*

El Código Civil del Estado establece en su numeral 401 lo siguiente:

**ARTÍCULO 401.** *Tienen incapacidad natural y legal;*

*I. Los menores de edad; y,*

*II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados de su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio. Y aquellos que parezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse*

Los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. Las instituciones creadas por el derecho para la representación, cuidado y protección de los incapaces son la patria potestad y la tutela.

La mayor edad se adquiere en nuestro derecho al cumplir los dieciocho años.

En relación con la edad y la incapacidad de ejercido existe otra figura jurídica llamada emancipación, que consiste en una etapa transitoria entre la minoría y la mayoría de edad. Se emancipan por matrimonio los menores de edad (mayores de 14 años la mujer y de 16 el hombre).

El matrimonio extingue la patria potestad o la tutela a que estaban sujetos los menores de edad, adquieren una capacidad de ejercicio limitada por tres restricciones: para contraer matrimonio (si vuelven a casarse siendo todavía menores de edad), para manejar o gravar sus bienes raíces para los negocios judiciales.

Por privación de inteligencia entiende el Código Civil en el Estado en su acepción general conceptualiza a la locura, el idiotismo y la imbecilidad, aun cuando las personas tengan intervalos lúcidos. Estos términos de locura, idiotismo e imbecilidad corresponden a estados psicológicos de los individuos determinados con criterio médico.

La locura, que consiste en un trastorno mental lo suficientemente grave para impedir que el sujeto pueda discernir entre la conducta debida o indebida, puede ser transitoria, temporal o permanente.

El idiotismo y la imbecilidad son características de la hipoevolución mental del sujeto que lo acompañará toda su existencia.

La sordomudez debe ir acompañada con el analfabetismo que convierte a quien está en esta situación en persona totalmente incomunicada con sus semejantes, en consecuencia, en situación de desprotección. El tutor del sordomudo debe proceder a que su pupilo aprenda a leer y escribir para que pueda salir de su estado de incapacidad.

En cuanto a los vicios de adicción a las drogas y el alcoholismo, cuando se convierten en permanentes, hacen al que los sufre un ser enfermo, necesitado también de protección.

La labor del representante legal en este caso debe encaminarse a procurar la rehabilitación de esos seres y, cuando ello se logra, puede solicitarse la extinción del estado de interdicción del incapacitado.

La prodigalidad, como causa de incapacidad, no la recoge el Código Civil en forma expresa, sin embargo, establece ciertas restricciones a la capacidad del pródigo.

"Los jueces tienen facilidad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan". "Cuando haya peligro de quien tiene obligación de dar alimentos pierda sus bienes por mala administración o porque los este dilapidando, sus tutores o el Ministerio Público, tienen derecho de exigir judicialmente que se constituya el patrimonio de familia hasta por los valores fijados en la legislación competente.

La declaración de incapacidad -pues sólo mediante declaración judicial en un juicio de interdicción, puede privarse de capacidad de ejercicio a una persona- persigue cuatro efectos fundamentales:

**1)** Declarar quien es incapaz y que, por ello, no puede actuar por sí mismo en la vida jurídica;

**2)** Imponer la sanción de nulidad a los efectos de los actos realizados por los incapaces;

**3)** Dotar a los incapaces de un representante legal que pueda actuar en su nombre; y,

**4)** Proteger a la persona y los bienes de los incapaces.

*Fin de la incapacidad.* Terminará con la extinción de la causa que la produjo. El solo transcurso del tiempo hace que el menor de edad adquiera la capacidad de ejercicio al alcanzar la señalada por la ley para la mayoría de edad.

La incapacidad de los mayores de edad se extinguirá también cuando termine la causa que la provocó.

La excepción será cuando el "idiotismo e imbecilidad", que son situaciones de hipoevolución mental irreversible, puedan ser superadas mediante el tratamiento médico adecuado.

Terminada la incapacidad de los mayores de edad se requiere otra sentencia judicial, que así lo declare, para que el incapacitado recobre el ejercicio de sus derechos como persona plenamente capaz de manejar su persona y sus bienes.

### **3.4. REQUISITOS PARA OBTENER LA TUTELA**

Aún vigente el Código Civil de Michoacán, hasta antes del día 12 de agosto del 2008 cuando deje de ser vigente, para ser sustituidas las disposiciones de la Familia e instituciones complementarias por el Código Familiar de Michoacán, previene:

***Artículo 400.** La tutela tiene por objeto la guarda y cuidado de la persona y bienes de los que sin estar sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente ésta, para gobernarse a sí mismos. También puede tener por objeto la tutela la representación interina del incapacitado en los casos especiales señalados por la ley.*

***Artículo 401.** Tienen incapacidad natural y legal:*

*I. Los menores de edad; y,*

*II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan*

*alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.*

**III.** *(Derogada)*

**IV.** *(Derogada)*

**Artículo 402.** *Los menores de edad emancipados por razón del matrimonio tienen incapacidad legal para los actos enumerados en el artículo relativo del Capítulo I, Título X de este Libro.*

**Artículo 403.** *La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede excusarse, sino por causa legítima.*

*Si alguien sin causa legal se negare a desempeñar el cargo de tutor será responsable de los daños y perjuicios que por su negativa sufra el incapacitado.*

**Artículo 404.** *La tutela se desempeñará por el tutor con intención del curador.*

**Artículo 405.** *Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y de un curador definitivos.*

**Artículo 406.** *El tutor y el curador pueden desempeñar respectivamente la tutela y la curatela hasta de tres incapaces al mismo tiempo. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, pueden nombrárseles a todos un solo tutor y curador, aunque sean más de tres.*

**Artículo 407.** *Cuando hubiere oposición entre los intereses del tutor y los del incapacitado, aquél lo pondrá en conocimiento del Juez para que nombre tutor especial del incapaz en el asunto o asuntos en que exista tal oposición.*

**Artículo 408.** *No puede una sola persona desempeñar a la vez los dos cargos de tutor y curador del mismo incapacitado. Tampoco pueden desempeñarse dichos cargos por personas que sean parientes entre si en cualquier grado de la línea recta, o en el cuarto grado de la línea colateral.*

**Artículo 409.** *Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrársele tutor, su albacea y, en caso de intestado, los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar aviso del fallecimiento al Ministerio Público para que éste promueva lo que fuere necesario a fin de que se nombre tutor al incapaz.*

**Artículo 410.** Los Oficiales del Registro Civil, autoridades administrativas y judiciales que en el ejercicio de sus funciones tuvieren conocimiento de que sea necesario nombrar tutor de un incapaz, deben ponerlo en conocimiento del Ministerio Público para los mismos fines del artículo anterior.

**Artículo 411.** Para que una tutela pueda conferirse es preciso que previamente se declare por la autoridad judicial el estado de incapacidad de quien vaya a estar sometido a ella.

**Artículo 412.** Para que se pueda remover a los tutores y curadores, será preciso que primero sean oídos y vencidos en juicio.

**Artículo 413.** Los menores de edad que fueren idiotas, dementes, imbéciles, sordomudos, ebrios consuetudinarios o personas que habitualmente abusen de las drogas enervantes, mientras llegan a la mayor edad, estarán sujetos a la tutela de menores.

En llegando a la mayor edad, el incapaz se sujetará a nueva tutela, previo juicio de interdicción, en que se oirá al tutor y curador anteriores.

**Artículo 414.** Los hijos menores de un incapacitado quedarán sujetos a la patria potestad del ascendiente que corresponda conforme a la ley, y no habiéndolo, se les proveerá de tutor.



**Artículo 415.** *El cargo de tutor del demente, idiota, imbecil, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando lo ejerciten los ascendientes o los descendientes. El cónyuge sólo tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras permanezca casado con el incapaz. Cuando sean extraños los que desempeñan la tutela tendrán derecho a que se les releve de ese cargo a los diez años de ejercerlo.*

**Artículo 416.** *La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción.*

**Artículo 417.** *La tutela es testamentaria, legítima o dativa.*

### **3.5. DESEMPEÑO DE LA TUTELA**

Aún vigente el Código Civil de Michoacán, hasta antes del día 12 de agosto del 2008 cuando deje de ser vigente, para ser sustituidas las disposiciones de la Familia e instituciones complementarias por el Código Familiar de Michoacán, previene:

**Artículo 476.** *Cuando el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 440.*

**Artículo 477.** *El tutor que entre a la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, responderá de los daños y perjuicios que cause al incapaz y, además, será separado de la tutela; pero ningún extraño podrá rehusarse a tratar con él, judicial o extrajudicialmente, alegando la falta de curador.*

**Artículo 478.** *El tutor está obligado:*

- I. A alimentar y a educar al incapacitado;*
- II. A destinar de preferencia los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de las drogas enervantes;*
- III. A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el Juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y es mayor de dieciséis años.*

*El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;*

*IV. A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando sea capaz de discernimiento y haya cumplido dieciséis años.*

*La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor;*

*V. A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales; y,*

*VI. A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella.*

**Artículo 479.** *El tutor regulará los gastos de alimentación y educación del menor de manera que nada necesario le falte según la condición y la posibilidad económica de éste.*

**Artículo 480.** *Al entrar el tutor en el ejercicio de su cargo el Juez fijará, oyéndolo, la cantidad que deba invertir en alimentos y educación del menor, así como en los demás gastos de administración, sin perjuicio de alterarla según aumenten o disminuyan los bienes y atendidas otras circunstancias. Por los mismos motivos el Juez podrá alterar las cantidades que el que nombró el tutor hubiere señalado para dichos fines.*

**Artículo 481.** *El tutor destinará al menor a la carrera u oficio que éste elija según sus circunstancias.*

**Artículo 482.** *Si el que tenía la patria potestad sobre el menor le había dedicado ya a alguna carrera, el tutor no variará ésta, sin aprobación del Juez, quien decidirá el punto prudentemente y oyendo en todo caso al menor y al curador.*

**Artículo 483.** *Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su educación y alimentación, el Juez decidirá si ha de ponersele en oficio o adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes; y sujetará a los productos de éstos los alimentos y gastos de alimentación.*

**Artículo 484.** Cuando los pupilos fueren indigentes o carecieren de suficientes medios para subvenir a su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la prestación de esos gastos a los parientes que tienen obligación de dar alimentos a los incapacitados. Las expensas que esto origine serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando sea el mismo tutor el obligado a dar alimentos al pupilo, la acción a que este artículo se refiere será ejercitada por el curador.

**Artículo 485.** El tutor está obligado a formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del menor en el término que el juez designe y con intervención del curador. Ese término no podrá ser mayor de seis meses.

**Artículo 486.** Mientras el inventario no estuviere formado, la tutela debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado.

**Artículo 487.** La obligación de hacer inventario no puede ser dispensada ni aun por los que tienen derecho de nombrar autor testamentario.

**Artículo 488.** El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el menor; si no lo hace, pierde el derecho de cobrar tal crédito.

*Los bienes que el incapacitado adquiriera después de la formación del inventario se incluirán inmediatamente en él con las mismas formalidades prescritas en la fracción III del artículo 478.*

**Artículo 489.** *Una vez formado el inventario no se permitirá al tutor rendir pruebas contra él, en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayoría de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.*

*Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido.*

**Artículo 490.** *Cuando se omita listar alguno de los bienes en el inventario, el menor mismo, antes o después de la mayoría de edad, y el curador o cualquier pariente, pueden ocurrir al Juez, pidiendo que los bienes omitidos se listen; y el Juez con audiencia del tutor, determinará en justicia.*

**Artículo 491.** *El tutor dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará con aprobación del Juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número y sueldos de*

**Artículo 492.** *Lo que dispone el artículo anterior no exime al tutor de justificar, al rendir sus cuentas, que efectivamente han sido gastadas esas cantidades en sus objetos respectivos. Los dependientes necesarios. Ni el número, ni el sueldo de los empleados podrán aumentarse.*

**Artículo 493.** *Si el padre o la madre del menor ejercían algún comercio o industria, el juez, previo informe de peritos, decidirá si ha de continuar o no la negociación; a menos que los padres hubieren dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso se respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca grave inconveniente a juicio del Juez.*

**Artículo 494.** *El tutor, bajo su responsabilidad, impondrá sobre segura hipoteca, teniendo en cuenta el precio de la finca que se va a hipotecar, sus productos y la depreciación que pueda sobrevenir al rematarse dicha finca, el dinero que sobre, después de cubiertas las cargas y atenciones de la tutela, el que proceda de la redención de capitales y el que se adquiera por cualquier título. La imposición se hará cada vez que se reúnan dos mil pesos y dentro de los tres meses siguientes.*

**Artículo 495.** *Si la imposición no pudiere hacerse dentro del término señalado en el artículo anterior por algún motivo grave, el tutor lo manifestará al Juez, quien podrá ampliar el plazo prudentemente.*

**Artículo 496.** *Mientras se hacen las imposiciones de que hablan los dos artículos precedentes, el Juez depositará las cantidades que vaya recibiendo en una institución de crédito o en casa de comercio que designe el Juez.*

**Artículo 497.** *Si el tutor dejare pasar los plazos para hacer las imposiciones de que tratan los artículos anteriores, pagará los réditos legales mientras los capitales no estén impuestos.*

**Artículo 498.** *El tutor no podrá enajenar ni gravar los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles precisos del incapacitado, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad, comprobadas debidamente y con el consentimiento del curador y la autorización judicial.*

**Artículo 499.** *Cuando se haya autorizado la enajenación de bienes con algún objeto determinado, el Juez señalará al tutor un término prudente dentro del cual justificará que el producto de la enajenación se invirtió en su objeto. Mientras no se haga la inversión se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 388.*

**Artículo 500.** *La venta de bienes raíces del menor es nula si no se hace judicialmente en subasta pública. En tratándose de alhajas y muebles preciosos, queda al arbitrio del Juez decidir si ha de hacerse o no en almoneda, según las circunstancias.*

*Los valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapaz, no podrán ser vendidos por el tutor, por menor valor del que se cotiche en la plaza el día de la venta.*

*El tutor no podrá dar fianza a nombre de su pupilo.*

**Artículo 501.** *Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin*

*de que el juez resuelva si conviene o no, que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o hipoteca de dichos bienes de copropiedad, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deban hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda siempre que consientan en ello el tutor y el curador.*

**Artículo 502.** *El tutor necesita autorización judicial para hacer gastos extraordinarios que no sean de conservación o reparación; así como también para transigir y para comprometer en árbitros los negocios del incapacitado.*

**Artículo 503.** *El nombramiento de los árbitros hecho por el tutor se sujetará a la aprobación judicial.*

**Artículo 504.** *Para que el tutor pueda transigir cuando el objeto de la reclamación consista en bienes inmuebles, muebles preciosos o en valores mercantiles o industriales cuya cuantía exceda de un mil pesos, necesita del consentimiento del curador y de la aprobación judicial otorgada con audiencia de éste.*

**Artículo 505.** *El tutor no puede, ni en almoneda ni fuera de ella, ni con autorización judicial, comprar o arrendar los bienes del pupilo, ni celebrar respecto de ellos ningún contrato para sí, sus ascendientes, su mujer, descendientes o hermanos por consanguinidad o afinidad. La infracción de este artículo trae consigo la nulidad del contrato y es causa para que se remueva al tutor.*



**Artículo 506.** *Cesa la prohibición del artículo anterior, cuando se trate de la venta de bienes en los que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, participes o socios del incapacitado.*

**Artículo 507.** *El tutor necesita de la conformidad del curador y de la aprobación judicial para hacerse pago de sus créditos contra el incapacitado.*

**Artículo 508.** *El tutor no puede aceptar para sí a título gratuito u oneroso la cesión de algún derecho o crédito contra su pupilo. Sólo puede adquirir tales derechos por herencia.*

**Artículo 509.** *No puede el tutor dar en arrendamiento por más de cinco años los bienes del incapacitado, sino en casos de necesidad o evidente utilidad, con el consentimiento del curador.*

**Artículo 510.** *El arrendamiento de que trata el artículo anterior, durará todo el tiempo convenido, aunque se acabe la tutela; pero será nula toda anticipación de rentas o alquileres por más de dos años. Autorización judicial, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 501.*

**Artículo 511.** *Necesita el tutor autorización judicial para recibir dinero prestado en nombre del incapaz, ya sea que se constituya o no hipoteca para asegurar el préstamo.*

**Artículo 512.** *La expropiación por causa de utilidad pública de bienes del incapacitado no se sujetará a las reglas antes establecidas, sino a lo que disponga especialmente la ley sobre este particular.*

**Artículo 513.** *El tutor no puede ni con autorización judicial hacer donaciones a nombre del incapacitado.*

**Artículo 514.** *El tutor está obligado a aceptar las donaciones simples, los legados y las herencias que se dejen al incapacitado.*

**Artículo 515.** *Entre el tutor y el incapacitado no corre la prescripción durante la tutela.*

**Artículo 516.** *El tutor tiene respecto del menor las mismas facultades concedidas a los ascendientes en el artículo 375.*

**Artículo 517.** *Cuando el marido sea tutor de su mujer incapacitada continuará ejerciendo respecto de ella, los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:*

*I. En los casos en que conforme a derecho fuere necesario el consentimiento de la mujer, el juez lo suplirá, oyendo al curador; y,*

*II. A la mujer, en los casos en que pueda querellarse de su marido o demandarlo para asegurar derechos violados o amenazados, la representará el tutor interino que el juez nombre.*

*El curador tiene obligación de promover este nombramiento y si no lo cumple, responderá de los perjuicios que se causen a la incapacitada.*

**Artículo 518.** *Cuando el incapacitado sea el marido y la tutela recayere en su mujer, ejercerá ésta la autoridad de aquél; pero no podrá gravar ni enajenar bienes raíces o muebles preciosos, sino con la autorización judicial, oyendo al curador.*

**Artículo 519.** *Cuando la tutela recaba en cualquiera otra persona, se ejercerá conforme a las reglas establecidas para la tutela de los menores.*

**Artículo 520.** *Si el tutor maltrata a su pupilo, es negligente en los cuidados que debe impartirle o administra mal sus bienes, podrá ser removido de su cargo a petición del curador o de los parientes del incapacitado.*

**Artículo 521.** *La remuneración que corresponde al tutor sobre los bienes del incapacitado, la señalará el ascendente o extraño que lo haya nombrado en su testamento; y si éstos no la hubiesen señalado, la fijará el juez. Este funcionario señalará también la retribución que corresponde al tutor sobre los bienes del incapacitado en los casos de tutela legítima o dativa.*

**Artículo 522.** *Cuando el tutor por su industria y diligencia logre aumentar los productos de los bienes del incapaz, tendrá derecho a que se aumente la retribución hasta un veinticinco por ciento de los productos líquidos.*

*La calificación del aumento será hecha por el juez, con audiencia del curador.*

**Artículo 523.** *Será requisito para que la retribución del tutor tenga el aumento que permite el artículo anterior, que por lo menos en los dos años inmediatos anteriores, el tutor haya obtenido la absoluta aprobación de sus cuentas.*

**Artículo 524.** *El tutor no tendrá derecho a retribución alguna y restituirá lo que por ese título hubiere recibido, si contraviniere lo dispuesto en el artículo 141.*

### **3.3. LA CURATELA**

Es la institución suplementaria para el reforzamiento del cumplimiento del tutor a sus responsabilidades en beneficio del incapaz.

Cuando la persona puede gobernarse a sí misma, pero no puede administrar sus propios bienes, surge una nueva figura legal, la del curador que desempeña la curatela, que complementa la capacidad de autogobierno de la persona que ha sido parcialmente incapacitada.

Proporciona a los no plenamente capaces, el cuidado y atención de otra persona para determinados actos.

La persona que ha sido parcialmente incapacitada debe contar con el curador para administrar y disponer de los bienes de su patrimonio.

Es una simple asistencia legal, de modo que el tutor se convierte en representante de la persona incapacitada, salvo para todo aquello que pueda hacer por sí misma.

El curador está obligado a dar cuenta de sus gestiones al juez al menos una vez al año.

### **3.4. PROCEDIMIENTO LEGAL DE LA TUTELA**

El Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, aún vigente a pesar del mandato concreto al Congreso en el Artículo segundo Transitorio del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para que en 120 días lo revise a fondo para reacomodar su articulado, previene un Capítulo dentro de las diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en la vía de autorización este trámite:

*Del nombramiento de tutores y curadores y discernimiento de estos cargos*

**Artículo 1200.** *Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.*

*La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse:*

*I. Por el mismo menor si ha cumplido diez y seis años;*

*II. Por su cónyuge;*

*III. Por sus presuntos herederos legítimos;*

*IV. Por el albacea; y,*

*V. Por el Ministerio Público.*

*Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.*

**Artículo 1201.** *Si a la petición de declaración de minoridad se acompaña la certificación del Registro Civil, se hará la declaración de plano. En caso contrario se citará a una audiencia que se verificará dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor si fuere posible y el Ministerio Público. En ella, con o sin la asistencia de éste y por las certificaciones del Registro Civil si hasta este momento se presentaron, por el aspecto del menor y a falta de aquéllas o de la presencia de éste,*

*por medio de información de testigos, se hará o denegará la declaración correspondiente.*

**Artículo 1202.** *Presentada la solicitud de interdicción, el tribunal proveerá auto para que, dentro de los tres días siguientes, sea reconocido el incapacitado por dos o más médicos que nombrará. La diligencia de reconocimiento se practicará por los médicos en presencia del tribunal, del Ministerio Público y de la persona que haya solicitado la interdicción, levantándose el acta correspondiente.*

**Artículo 1203.** *Si del dictamen pericial resultare comprobada la demencia, o por lo menos duda fundada acerca de la incapacidad de la persona cuya interdicción se pide, el tribunal dictará las siguientes medidas:*

*I. Nombrar tutor o curador interinos, sujetándose a las disposiciones de este capítulo, pero sin que pueda ser nombrada la persona que haya promovido la interdicción;*

*II. Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino; y los de la copropiedad, si los hubiere, bajo la administración del otro cónyuge;*

*III. Proveer legalmente a la patria potestad o tutela de las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado.*

**Artículo 1204.** *El auto en que se dicten las providencias a que se refiere el artículo anterior, será apelable en el efecto devolutivo.*

**Artículo 1205.** *Dictadas las providencias que establece el artículo 1203, y previo nuevo reconocimiento del presunto incapacitado, el juez citará a una junta, en la cual, si estuvieren conformes el tutor y el Ministerio Público, dictará su resolución declarando o no la interdicción. Si se pronunciare en este último sentido, será apelable en ambos efectos.*

*Si hubiere oposición, el juez declarará contencioso el asunto sin ulterior recurso, teniéndose la solicitud de interdicción como demanda y las objeciones del opositor como contestación; y se continuará el juicio en forma sumaria. En éste será oído el presunto incapacitado a través de un tutor interino que para tal objeto designe el juez, y durante el juicio subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo 1203.*

**Artículo 1206.** *En todo procedimiento para declarar la interdicción, se observarán las siguientes reglas:*

*I. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial;*

*II. El estado de demencia puede probarse por testigos o documentos; pero en todo caso se requiere certificación de tres*



médicos, por lo menos, que nombrará el juez, sin perjuicio de la prueba pericial que las partes promuevan. El tutor puede nombrar un médico para que tome parte en el reconocimiento o reconocimientos que se practiquen, y se oiga su dictamen;

**III.** El que promueva dolosamente la interdicción incurrirá en las penas que la ley impone, por falsedad y calumnia, y sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra, deberá pagar una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo general vigente en el Estado, que se distribuirá por mitad entre el supuesto incapacitado y el tutor interino; y,

**IV.** Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se llamará al ejercicio de la tutela a las personas a quienes corresponda, conforme a la ley, o hará el nombramiento de tutor en los casos en que para ello esté legalmente facultado. Cuando el cargo de tutor definitivo deba recaer en el tutor interino, bastará confirmar el nombramiento anterior; lo mismo se observará para el nombramiento de curador definitivo.

**Artículo 1207.** El procedimiento que tenga por objeto hacer cesar la interdicción, se seguirá en todo como el que la declaró, observándose en lo conducente las disposiciones de los artículos anteriores.

**Artículo 1208.** Todas las disposiciones establecidas en este capítulo para la interdicción de los dementes, regirán para los idiotas e imbéciles.

**Artículo 1209.** *La declaración de estado de los sordomudos se hará mediante el dictamen unánime de tres facultativos que reconozcan al incapaz, en presencia judicial y del Ministerio Público.*

**Artículo 1210.** *Los puntos resolutivos de las sentencias que declaren la interdicción y las que le pongan término, se publicarán en el Periódico Oficial y otro de mayor circulación de la capital del Estado por tres veces consecutivas.*

**Artículo 1211.** *Todo tutor y curador, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestarlas garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.*

*El tutor o curador deben manifestar si aceptan o no el cargo dentro de los cinco días que sigan a la notificación de su nombramiento. En igual término deben proponer sus impedimentos o excusas disfrutando un día más por cada veinte kilómetros que medien entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.*

*Cuando el impedimento o la causa legal de excusa ocurriere después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor y curador conocieron el impedimento o la causa legal de excusa.*

*La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa.*

**Artículo 1212.** *No habiendo relevación de garantía, se exigirá ésta en proporción al caudal que haya de administrarse y con entera sujeción a lo prescrito en los artículos 460, 467, 469 a 473, del Código Civil.*

**Artículo 1213.** *Si el que no está en ejercicio de la patria potestad, nombra tutor con arreglo al artículo 421 del Código Civil, se discernirá el cargo con relevo de garantía, si así lo hubiere dispuesto el testador en cuanto al caudal que deje. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo prescrito en el artículo 462 del Código citado.*

**Artículo 1214.** *El importe de la garantía se determinará con audiencia del Ministerio Público, a cuyo efecto se le correrá el debido traslado por el término de tres días.*

**Artículo 1215.** *También se dará audiencia al Ministerio Público para la apreciación y aprobación de la garantía otorgada.*

**Artículo 1216.** *Para facilitar y asegurar el otorgamiento de la garantía, los jueces nombrarán desde luego curador en los casos en que conforme al Código Civil les corresponda hacer el nombramiento, o confirmarán el que haya hecho el autor de la herencia o el menor en su caso.*

**Artículo 1217.** *El tutor interino, que en estos casos debe nombrarse conforme al artículo 473 del Código Civil, presentará, dentro del término que designe el juez y con presencia de los datos que existen en los libros de la testamentaría o del intestado, un cómputo aproximado*

*de la cuantía de los bienes, productos y rentas, cuya administración y manejo debe garantizarse con arreglo a los artículos 470 y 471 del referido código.*

**Artículo 1218.** *De este cómputo se dará traslado al Ministerio Público, y en vista de su respuesta, se determinará el otorgamiento de la garantía.*

**Artículo 1219.** *Todo tutor, al aceptar, expresará si tiene o no bienes en que constituir hipoteca. El juez, de oficio o a petición del curador o del Ministerio Público, puede promover información sobre este punto, o pedir las constancias necesarias al Registro Público y al Catastro Rentístico.*

**Artículo 1220.** *Previa la aceptación del tutor designado y la prestación de la garantía en la forma que queda prevenida, se le discernirá el cargo proveyendo auto en que se le faculte para ejercer su encargo, con sujeción a las leyes. De este auto se le darán las copias certificadas que pidiere para acreditar su personalidad.*

**Artículo 1221.** *No se exigirá fianza a los tutores interinos cuando no tengan administración de bienes.*

**Artículo 1222.** *En los casos de impedimento, separación o excusa del tutor o curador nombrados, mientras se decide el punto, se nombrará tutor o curador interinos; luego que se decida, se nombrará en*

su caso, nuevo tutor o curador en los términos prevenidos por el Código Civil.

**Artículo 1223.** *La oposición de intereses a que se refieren los artículos 391 y 407, del Código Civil, se calificará siempre con audiencia del Ministerio Público, y sólo que éste pida de conformidad, se nombrará el tutor o curador interinos; a este efecto se le correrá el traslado respectivo por tres días.*

**Artículo 1224.** *Siempre que corresponda al juez el nombramiento de tutor, conforme a lo prevenido en el capítulo VI, título IX, libro primero del Código Civil, deberá recibir información sumaria de estar el menor en alguno de los casos del artículo 441 del mismo código, y convocará por edictos publicados durante tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, a los parientes del incapacitado, a quienes pueda corresponder la tutela legítima.*

**Artículo 1225.** *Cuando expire el término de los edictos sin que se presente algún pariente del incapacitado, se procederá al nombramiento de tutor dativo. Se hará lo mismo en casos de suma urgencia aun cuando no haya concluído dicho término.*

**Artículo 1226.** *Si sobre el nombramiento de tutor se empeñare cuestión, se substanciará en incidente en el cual representará al menor un tutor interino que se nombrará para este sólo efecto.*

**Artículo 1227.** *En todo auto de discernimiento del cargo de tutor, deberá expresar el juez el tanto por ciento que con arreglo a lo*

*prevenido en el artículo 521 del Código Civil, corresponda al nombrado, o la pensión o legado que, por el desempeño de su cargo, le haya asignado el autor de la herencia.*

**Artículo 1228.** *Los autos de nombramiento de tutor y de discernimiento del cargo, se publicarán una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y se registrarán en la oficina respectiva del Registro Civil, para que surta sus efectos.*

**Artículo 1229.** *El juez de primera instancia del domicilio del incapaz y, si no lo hubiera, el juez municipal, proveerán provisionalmente al cuidado de la persona y bienes, hasta que se nombre el tutor.*

**Artículo 1230.** *Si al referirse la tutela se encuentra el incapaz fuera de su domicilio, el juez de primera instancia y, en su falta, el juez municipal de la población en que se hallare, harán inventariar y depositar los bienes muebles que el incapaz tenga en su poder, y lo avisarán inmediatamente al juez del domicilio, remitiéndole una copia certificada de estas diligencias.*

**Artículo 1231.** *Esta misma obligación tienen en el caso de quedar vacante la tutela por cualquiera causa.*

**Artículo 1232.** *De las resoluciones que se dictaren conforme a los artículos anteriores, no se admitirá apelación más que en el efecto devolutivo.*

**Artículo 1233.** *El Ministerio Público será oído siempre que el juez deba interponer su autoridad en los negocios relativos a tutela, sean de la clase que fueren.*

**Artículo 1234.** *El juez que no cumpla con las prescripciones de este Código y del Civil, relativas a tutela, además de las penas en que incurra conforme a las leyes, será responsable de los daños y perjuicios que sufran los incapaces.*

**Artículo 1235.** *El menor podrá oponerse al nombramiento de tutor hecho por la persona que no siendo ascendiente le haya instituido heredero o legatario, cuando tuviere dieciséis años o más. La oposición se tramitará conforme a la regla del artículo 1226.*

**Artículo 1236.** *Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá al nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil.*

**Artículo 1237.** *En los Juzgados de Primera Instancia habrá un registro en que se pondrá copia simple de todos los discernimientos que se hicieren de los cargos de tutor y curador, cuya copia será firmada por el secretario.*

**Artículo 1238.** *El día último de cada año examinarán los jueces dicho registro, y en su vista dictarán, de oficio, las medidas siguientes y las que correspondan según las circunstancias, con audiencia del Ministerio Público:*

*I. Si resultare haber fallecido algún tutor, hará que sea reemplazado con arreglo a la ley;*

*II. Si procedente de cualquiera enajenación hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;*

*III. Exigirán también que rindan cuentas los tutores que deben darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 525 del Código Civil;*

*IV. Obligarán a los tutores a que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 479, 480 y 491 del Código Civil y de pagado el tanto por ciento de la administración;*

*V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 494 y 495 del Código Civil; y,*

*VI. Pedirán al efecto las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas necesarias que juzguen convenientes para evitar los abusos, y remediarlos que puedan haberse cometido.*



**Artículo 1239.** *Las cuentas de la tutela deben ser acompañadas de sus documentos justificativos, a excepción de aquellas partidas que no excedan de dos días de salario mínimo general vigente en el Estado.*

*Son justificantes del gasto:*

*I. La autorización para hacer el gasto contenido en cada partida, sea la general dada al principio de la administración, sea la especial: y,*

*II. El documento que pruebe que realmente se hizo el gasto.*

**Artículo 1240.** *Cuando fueren muchos los libros y documentos que deben cotejarse, bastará que se presente la cuenta en extracto, si estuvieren conformes el curador y el Ministerio Público, quienes tienen derecho de examinar por sí mismos los libros originales; el juez podrá, cuando alguno de los dos lo pida, nombrar un perito que forme la cuenta.*

**Artículo 1241.** *El tutor, cuyo cargo ha concluido, puede, al hacer la entrega de documentos que previenen los artículos 542 y 543 del Código Civil, retenerlos para formar su cuenta, a fin de presentarlos con ella, previo consentimiento del curador, o del pupilo, si salió ya éste de la menor edad, y autorización judicial.*

**Artículo 1252.** *En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto, de la licencia del juez o de su aprobación, se requiere la previa autorización del curador, con el cual, en caso de oposición, se*

*substanciará el incidente respectivo. La sentencia de este incidente, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no admitirá recurso alguno.*

*De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor de acuerdo con el curador, procederá el de apelación en ambos efectos.*

**Artículo 1243.** *Si al presentarla cuenta el tutor, la suscribe también el curador, no se correrá a éste el traslado que previene el artículo que precede; pero sí se exigirá la ratificación de las firmas y se entenderá sólo el traslado con el Ministerio Público.*

**Artículo 1244.** *Si ni el Ministerio Público ni el curador hacen observaciones, el juez dictará dentro de diez días, su auto de aprobación, salvo que, del examen que por sí mismo verifique, resulte que deben hacerse algunas rectificaciones o aclaraciones, que mandará se practiquen en un término prudente.*

**Artículo 1245.** *Si el curador o el Ministerio Público hacen algunas observaciones relativas sólo a la forma de la cuenta, se mandará reponer o enmendar en un plazo que no exceda de cinco días.*

**Artículo 1246.** *Si se objetaren de falsas o de no justificadas algunas partidas, el juez procederá conforme a las reglas del artículo 1226.*

**Artículo 1247.** Si las observaciones se refieren al fondo mismo de la cuenta, el juez citará a una junta al tutor, al curador y al representante del Ministerio Público.

**Artículo 1248.** Oídas las observaciones que en ella hicieren, se aprobará o desaprobará la cuenta.

**Artículo 1249.** En todo caso en que se apruebe o repruebe la cuenta de tutela, el juez ordenará que se haga la anotación correspondiente en el libro de registro de discernimientos.

**Artículo 1250.** Del auto de aprobación pueden apelar el Ministerio Público y el curador, si hicieren observaciones a la cuenta.

Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público.

En ambos casos, la apelación se concederá en el efecto devolutivo.

**Artículo 1251.** Cuando no fuere aprobada la cuenta del tutor, se iniciará desde luego el juicio de separación nombrándose un tutor interino; sin perjuicio de practicar en su caso la averiguación penal respectiva.

**Artículo 1252.** *En todos los casos en que el tutor necesite para algún acto, de la licencia del juez o de su aprobación, se requiere la previa autorización del curador, con el cual, en caso de oposición, se substanciará el incidente respectivo.*

*La sentencia de este incidente, en el que se decidirá solamente la diferencia entre el tutor y el curador, no admitirá recurso alguno. De la denegación de la licencia que haya pedido el tutor de acuerdo con el curador, procederá el de apelación en ambos efectos.*

**Artículo 1253.** *Los tutores o curadores no pueden ser removidos de plano, aun cuando sea a solicitud de los menores. Para decretar su separación después de discernido el cargo, es indispensable oírlos y vencerlos en juicio seguido en forma incidental. Contra la sentencia que se dicte se admitirá el recurso de apelación en un solo efecto.*

# **CAPÍTULO CUARTO**

## **LA ASISTENCIA SOCIAL A LA INFANCIA**

### **4.1. DERECHO ASISTENCIAL**

El derecho Asistencial es rama del derecho Social cuyas normas integran la actividad del Estado y los particulares, destinada a procurar una condición digna decorosa y humana, para aquellas personas, y aún sociedades y estados que sin posibilidad de satisfacer por sí mismo sus más urgentes necesidades y de procurarse su propio bienestar social, requieren de la atención de los demás jurídica y políticamente en función de un deber jurídico o en todo caso de un altruista deber de cavidad.

El derecho Asistencial constituye, al lado de los derechos del trabajo, agrario, indígena, educativo, de previsión, prevención y seguridad social, un extenso sistema jurídico caracterizado por su expansión y dinamismo, sus principales expresiones jurídicas se contienen en los artículos 27 y 123 de la Constitución Política del país que garantizan los derechos fundamentados a su vez en los derechos individuales o derechos humanos.

## 4.2. LEY DE ASISTENCIA SOCIAL

EVOLUCIÓN DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN MEXICO. El conocimiento que se tiene de las acciones y servicios asistenciales datan desde la época prehispánica.

Los aztecas mantenían una asistencia social integral, pues cubría las necesidades del hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

Durante la época de la colonia la asistencia ha necesitado de desarrollo en base a la caridad cristiana en el año de 1523, dos después de la conquista se crea en Texcoco, la primera escuela para niños, que puede considerarse, el primer servicio social asistencial instaurado.

Corresponde a Vasco de Quiroga, ser el primer creador en México de los primeros sistemas asistenciales conocidos por nosotros; en 1532, se funda en Santa Fé la primera casa de niños expósitos; al ser asignado arzobispo de Michoacán funda Hospitales de indios, para atender problemas de salud y educativos inmediatos.

Así mismo nace la obra de adiestrar a los indios en trabajos que les fueren útiles para su subsistencia.

En el siglo XVIII, Fernando Ortiz Cortes funda un establecimiento que ampara a las personas en los casos de extrema necesidad, siendo autorizado por el Rey de España Carlos III con la condición de que se protegiera

principalmente a los niños expósitos. Primera concepción en la colonia de la actual casa de cuna.

En el mismo siglo y por cedula real, se funda en 1771. El acilo de pobres o casa de la misericordia, inaugurada por el Rey Bucareli, siendo arzobispo de México Antonio Lorenzana y Butrón, se estableció la casa de niños expósitos en la ciudad de México, formando para tal efecto un patronato que perduro hasta principios del siglo XX.

Por otra parte, el capitán Francisco Zúñiga, fundo la escuela “la patriótica”, constituyendo el más lejano antecedente de hoy Internado Nacional Infantil.

Posterior al movimiento de independencia corresponde a Valentín Gómez Farías, pensar en establecer un sistema para auxiliar a las personas con carencia; siendo el movimiento de reforma en donde tomara cuerpo doctrinario el concepto de beneficencia publica.

Al dictarse las leyes de reforma y crearse el Registro Civil, se da lugar a los primeros actos de beneficencia publica y como consecuencia de la asistencia social.

En el año de 1861, marca la etapa en que se deja el margen de la caridad cristiana y se inicia la beneficencia publica, en este año el Presidente Juárez adscribe la beneficencia pública y asceptua de toda contribución los bienes afectos al propio fondo por estar adscrita como ya se dijo al gobierno del Distrito Federal siendo la Dirección General de Fondos de Beneficencia; pone en vigor el Reglamento Interno aprobado por el Supremo Gobierno.

El 7 de noviembre, de 1899, el Presidente Porfirio Díaz, decreta la primera ley de beneficencia privada, independiente de las asociaciones religiosas y vigiladas por el poder público.

En 1920 el Gobierno reorganiza la beneficencia pública asignándole en su totalidad, los productos de la lotería nacional.

Con fecha 24 de enero de 1929, se constituyó la Asociación de Protección a la Infancia, como una asociación civil, para prestar asistencia, brindar protección y amparo a los niños de escasos recursos en nuestro país y su función principal consistió en la distribución de los desayunos a los menores que concurrían a la asociación a que asistían diariamente a las escuelas en donde se ministraban dichos desayunos, de esta manera se trataban de complementar la dieta de la niñez mal alimentada.

Ocho años más tarde, el 31 de diciembre de 1937 el presidente Lázaro Cárdenas, establece la secretaría de Asistencia Pública absorbiendo a todos los establecimientos que correspondían a la beneficencia pública.

La Secretaría de la Asistencia Pública, perduró hasta el 18 de octubre del 1943 fecha en que se fusionaron sus actividades, con las del departamento de salubridad pública y asistencia, cuyos objetivos eran: cuidar de la niñez, disminuir la mortalidad y lograr mejores generaciones para México; sin descuidar las satisfacciones de las necesidades básicas de la persona, aumentar la capacidad de los trabajadores, de la familia y de la comunidad con carencias.



Comenzó entonces a significarse el concepto de Asistencia Social con diferencias esenciales con relación a la mística de caridad cristiana.

El 31 de enero de 1961 se creó por Decreto Presidencial un organismo público descentralizado denominado Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI), para responder a la creciente demanda de los servicios otorgados por la Asociación de Protección a la Infancia.

Posteriormente, el 15 de julio de 1968 se constituye un organismo descentralizado denominado Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN), a fin de contribuir a resolver los problemas originales por el abandono y exposición de los menores.

El 24 de octubre de 1974, se expide el Decreto por el cual se reestructura la organización del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) ampliando sus objetivos y atribuciones procurando el Desarrollo Integral y Efectivo de la Niñez, llevando acabo labores de promoción del bienestar social en los aspectos de cultura, nutrición, medico, social y económico.

El Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) en el año de 1975 ya no correspondió a las atribuciones que se le habían señalado por lo cual se estimó necesario la creación del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia; lo cual se llevó a cabo mediante Decreto del 30 de diciembre de 1975 mediante Decreto Asistencial del 10 de enero de 1977, se crea el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), a través del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia y la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez cuyo objetivo principal es promover el bienestar social del país.

En diciembre de 1982 por Decreto del Ejecutivo Federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo integral de la Familia, se integró como organismo público descentralizado al sector que corresponde a la entonces Secretaría de Salubridad y Asistencia, encomendándosele la realización de los programas de Asistencia Social del Gobierno de la República, para lo cual se adecuaron sus objetivos y se pusieron a su disposición las bienes muebles y los recursos que la secretaría mencionada venía destinando a servicios de Asistencia Social y de rehabilitación de carácter no hospitalario.

En base a los antecedentes anteriores y toda vez que la administración pública paraestatal está formada por diversas entidades entre las cuales figuran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la familia que tiene a su cargo distintos programas de beneficencia social.

El estado de Michoacán no es la excepción pues también cuenta con un programa de Asistencia Social mismo que se rige por la “Ley de Asistencia Social para el Estado de Michoacán” y la cual en su artículo 1º nos dice: “la presente Ley es de orden público e interés social y sus disposiciones regirán el Sistema Estatal de Asistencia Social.

### **4.3. EL SISTEMA DIF ACTUAL**

Con fecha 19 de noviembre de 1987, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Legislativo numero 53, que contiene la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la cual en su artículo 7º se establece el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Michoacán.

Que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia requiere de un marco reglamentario actualizado que regule su ejercicio interior, y otorgue certeza legal a los actos que realicen sus unidades administrativas e impulse una eficiente evaluación de sus programas de trabajo y propicie la utilización racional de sus recursos, así como el cumplimiento oportuno de sus tareas, así como la necesaria regulación de las visitas familiares de los menores bajo el resguardo del DIF.

Que por ello se estableció un Reglamento Interior que establece las facultades que competen a las unidades administrativas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, y delimita el marco de actuación de los servidores públicos que la integran, dando plena validez legal a sus actividades.

Que dentro de los objetivos del Ejecutivo Estatal destaca la elaboración y actualización de los ordenamientos que regulan la actividad de la Administración Pública Estatal.

Que bajo este criterio, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia requiere de un ordenamiento que regule su funcionamiento interior y que de sustento legal al cumplimiento de las atribuciones que le establece la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo anterior, en el Apéndice 1 uno, citamos las disposiciones del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana.

#### **4.4. LOS INFANTES AL CUIDADO DEL DIF**

Actualmente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Michoacán tiene bajo su cuidado a un promedio de 200 niños aproximadamente distribuidos en 6 casas hogar, particularmente en la ciudad de Morelia, las cuales son de asistencia particular, en las que se les brinda además de un techo, una alimentación básica y balanceada, por lo que les permite desarrollarse de una manera saludable y con un desenvolvimiento personal que les permite convivir con otros niños como si fueran miembros de su propia familia.

Es importante manifestar que en las casas hogar se les procura una disciplina de formación estricta que les permite desarrollar una autoformación tanto a las niñas y niños, que en el fondo permite una convivencia integral con el entorno social del ambiente que se desarrolla en las propias casas hogar.

Es ahí donde el presente trabajo de investigación centra su idea principal con la propuesta de una reglamentación que precisamente partiendo de la idea de la necesidad de la formación integral de los hijos dentro del matrimonio cuya circunstancia no favorece a los niños que se encuentran en la casa hogar alejados de sus familiares, por ello, el poder convivir con su familia de cada uno de estos niños es un aspecto tan importante.

Además de fortalecer el aspecto de confianza en el menor también le permite adaptarse a la ausencia temporal de sus familiares concretamente sus padres pero esta convivencia a la que podíamos denominar temporal, es la que

finalmente va a facilitar el proceso de aceptación entre el niño y sus padres, lo que a través de una reglamentación que regule a las casas hogar permitirá de manera sistemática que este proceso de aceptación sea mas favorable y propicio que permita que el menor regrese a su casa y que conviva con sus padres, sin que la ausencia de estos en su proceso de formación sea motivo de una ruptura definitiva.

#### **4.5. NECESIDAD DE REGLAMENTACIÓN**

La propuesta principal del presente trabajo de investigación, es el de que, se reglamente las visitas de los familiares, concretamente sus padres o los familiares de estos, es decir, ascendientes o descendientes que en esencia se interesen por la sana convivencia con el menor que se encuentra en la casa hogar, ya que si estas visitas son de manera periódica permitirán evaluar el proceso de aceptación tanto del menor como de sus familiares a la integración de una sana convivencia, ello a través de personal especializado que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia deberá de establecer para que el proceso de evaluación lleve un seguimiento y una vez determinado por estos, es decir, los especialistas se autorice la salida del menor de la casa hogar y se permita se integre a su familia o mejor dicho se reintegre de manera satisfactoria a su familia o dicho de otra manera a su hogar.

Es menester el aceptar de que estas visitas si existen pero no en forma correcta, ya que para que estas se realicen es necesario que los familiares soliciten la autorización de la persona que se encuentra como responsable del menor, es decir; la titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, y si es posible se le hace la cita pero cabe mencionar que estas no son tan frecuentes ni se establecen en una forma adecuada y periódica, puesto que

el menor no tiene la suficiente privacidad con sus familiares, por qué las visitas se realizan dentro de la misma Institución responsable, es decir; el DIF Estatal.

O en su caso dentro de lo que es el área del Departamento Jurídico correspondiente al Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia, y por consiguiente la convivencia no es la adecuada para que en un futuro, si se cree conveniente y factible para ambos el menor se integre al seno familiar.

Estas visitas se deberán de realizarse de manera concreta en un espacio ideal para ello, o en su caso habilitado para este fin aun dentro de las propias instalaciones de la dependencia.

Por ello mi propuesta se centra en la idea principal de que se fomenten los medios necesarios e idóneos que permitan que el menor conviva de una forma cierta con sus familiares cercanas, con el propósito claro de que pueda integrarse de una forma que permita el reencuentro con su familia de origen, a través de las visitas periódicas que permitan lograr este fin.

#### **4.6. APLICACIÓN PRÁCTICA DE LA PROPUESTA**

Se pretende a través de esta propuesta que los menores que se encuentran en las casas hogar de manera sistemática se acerquen a sus familiares y estos a los menores, que en el proceso a corto y largo plazo permita una sana convivencia tanto con sus familiares consanguíneos así como con los demás niños de las propias casas, consientes de que esta propuesta

conlleve la única intención de que estos menores en su formación no carezcan de cariño, comprensión y amor, que la convivencia tanto en la casa hogar como con sus familias les despierte un interés propio que los conduzca a ser mejores y buenos ciudadanos en sus vidas futuras.

Que en este esquema se preserve el interés superior de las niñas y niños; como objetivo primordial el bienestar y velar por sus derechos, de estos ante cualquier interés que vaya en su perjuicio, propiciando las acciones que conlleven su defensa, representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y su participación activa en la sociedad actual.

# CONCLUSIONES

**PRIMERO.** Nuestra sociedad debe de concientizarse en razón de los menores que están ausentes de sus familias, de todos aquellos niñas y niños que no tienen la oportunidad de compartir la calidez de un hogar, de manifestar que cuentan con una familia y que tienen un espacio físico de decir mi casa; que en su conjunto le brinden una formación integral.

**SEGUNDO.** La legislación se ha pronunciado de manera acertada en la protección de los derechos de las niñas y niños; pero en el contexto de la sociedad actual no se ha logrado una cultura que realmente proteja a los menores, no obstante lo anterior los avances han sido en gran medida favorables, buscando como único anhelo que la ley no llegue a ser letra muerta, sino que su aplicabilidad sea real en tiempo, lugar y espacio.

**TERCERO.** Conjuntando el aspecto de la cultura social en relación a la legislación que protege a las niñas y niños, considero que en un futuro no muy lejano nuestra sociedad tendrá mejores hombres y en consecuencia mejores padres de familia.



# PROPUESTAS

**PRIMERA.** Que se establezca un día determinado entre semana con horario de dos horas propiamente con la mayoría de sus familiares de origen, ya sea por la tarde o por la mañana, según sea el caso tomando en cuenta que los menores acuden a tomar clases para un mejor nivel de superación, así como los fines de semana con un horario propiamente en un horario mixto, en el cual los menores puedan convivir con sus familiares a plenitud y sin interrupción alguna para que se de un mejoramiento en las relaciones familiares y una mejor convivencia familiar, de igual manera estas se desarrollen en un lugar específico e incluso de ser necesario y de ser conveniente, los menores puedan acudir a la casa de sus familiares de origen que les permita convivir dentro de un ámbito familiar para la mejor integración con sus familias.

**SEGUNDA.** Una vez establecido los días, horas y lugar específico de visitas familiares es conveniente que se realicen terapias psicológicas mediante una atención asistencial, tanto a los menores como los ascendientes o descendientes, esto con la finalidad de que los menores asimilen con la mayor rapidez posible, el proceso de aceptación de su reencuentro con sus familiares de origen, olvidando paulatinamente el daño ocasionado por esta separación, el que en la mayoría de los casos puede ser irreversible, pero la interacción de los miembros del núcleo familiar con el menor permitirá un mejoramiento en las mismas relaciones familiares.

**TERCERA.** En el caso de que no sea posible el reencuentro del menor con la familia de origen, se debe buscar que el menor a través de las instituciones de asistencia social que le permitan fomentar la capacitación en diversos oficios para que al llegar a la edad adulta sean autosuficientes y puedan integrarse de manera sana y productiva a la sociedad.

**CUARTA.** La atención asistencial de los servicios de consulta psicológica permitirán que se reciba una atención integral que las particularidades que cada caso ameriten sean susceptible de permitir el reencuentro del menor con su familia.

**QUINTA.** Se propone que se adicione en su artículo 9° del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia Michoacana para que se incluya un articulado especial que regule las visitas familiares de los menores bajo el cuidado del DIF Estatal.

# POLIGRAFÍA

## LEGISGRAFÍA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

LEY DE PROTECCIÓN A LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

## BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, Edgard; BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. *Derecho civil, introducción y personas*, Oxford, México, 2002.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard; BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. *Derecho de familia*, Oxford, México, 2004.

DE IBARROLA, Antonio. *Derecho de familia*, Porrúa, México, 2005.

DE PINA, Rafael. *Elementos de derecho civil mexicano, tomo I*, Porrúa, México 2002.

DE PINA, Rafael, DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de derecho*, Porrúa, México 2002.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil, primer curso*, Porrúa, México, 2002.

GARCIA MAYNEZ. Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*, Porrúa México 2002.

GRAN ENCICLOPEDIA VISUAL.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho civil para la familia*, Porrúa, México, 2004.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de derecho civil, tomo I*, Porrúa, México, 2002.

## **CIBERGRAFÍA**

<http://www.altavista.com/>

<http://www.copo.df.gob.mx/>

<http://www.derecho.org/mx/>

<http://www.dif.gob.mx/>

<http://www.diputados.gob.mx/>

<http://www.elrincondelvago.com/>

<http://www.iurislex.com.mx/>

<http://www.google.com/>

<http://www.inegi.gob.mx/>

<http://www.mexicolegal.com/>

<http://www.michoacán.gob.mx/>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/>

<http://www.onu.org/>

<http://www.scjn.gob.mx/>

<http://www.unicef.org/>

<http://www.unifem.org/>

<http://www.yahoo.com/>

# **APÉNDICES**

## **APÉNDICE 1 UNO**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1º. El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto regular la estructura orgánica y funcionamiento de las unidades administrativas del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, cuyo objetivo es promover y prestar servicios de asistencia social para apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad en el Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 2º. Al frente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, habrá un Director General, quien conducirá sus actividades conforme a las políticas que emita la Junta de Gobierno y otras disposiciones normativas aplicables y se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

II. DIF Nacional: El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia;

III. DIF Estatal: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana;

IV. Sistemas Municipales DIF: Los Sistema Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado;

V. Ley: La Ley de Asistencia Social del Estado;

VI. Reglamento: El Reglamento Interior del DIF Estatal;

VII. Patronato: El Patronato del DIF Estatal;

VIII. Junta: La Junta de Gobierno del DIF Estatal;

IX. Presidencia: La Presidencia del Patronato del DIF Estatal;

X. Director General: El titular de la Dirección General del DIF Estatal;

XI. CADI: Los Centros de Asistencia y Desarrollo Infantil;

XII. CAIC: Los Centros Asistenciales Infantiles Comunitarios;

XIII. CREE Morelia: El Centro de Rehabilitación y Educación Especial con domicilio en la Ciudad de Morelia, Michoacán;

XIV. UBR: Las Unidades Básicas de Rehabilitación del Sistema Estatal DIF que operan en los municipios del Estado; y,

XV. Unidades Administrativas: Las unidades administrativas dotadas de facultades de decisión y ejecución del DIF Estatal, establecidas en el artículo 4° del presente Reglamento Interior.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA ORGANIZACIÓN DEL DIF ESTATAL**

ARTÍCULO 4º. El Patronato, la Junta, la Presidencia y la Dirección General son los órganos superiores del DIF Estatal, cuya integración y funciones se realizarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán.

Además el DIF Estatal para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, se crean las unidades administrativas siguientes:

I. Dirección de Atención a Familias en Estado Vulnerable y Enlace Municipal;

II. Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia;

III. Dirección de Asistencia e Integración Social:

a) Subdirección de Servicios Asistenciales; y,

b) Coordinación General del Centro de Rehabilitación y Educación Especial CREE;

IV. Dirección de Administración y Finanzas; y,

V. Unidades Auxiliares de la Dirección General:

a) Secretaría Técnica;

b) Secretaría Particular;



c) Unidad Jurídica; y,

d) Coordinación de Logística y Comunicación.

Al frente de cada unidad administrativa habrá un titular, quienes se auxiliarán del personal que sea necesario, de acuerdo a las disponibilidades presupuestales aprobadas por la Junta.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DE LA DIRECCIÓN GENERAL**

ARTÍCULO 5°. Al Director General le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Desempeñar las comisiones que la Junta le encomiende y mantenerla informada sobre el desarrollo de sus actividades;

II. Coordinar la elaboración de los informes financieros, parciales y de cualquier tipo que le soliciten la Presidencia y la Junta;

III. Presentar a la Junta el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del DIF Estatal, para su autorización;

IV. Representar legalmente al DIF Estatal con facultades generales con carácter de mandato jurídico general para pleitos y cobranzas, para actos de administración, así como celebrar actos de dominio y demás que requieran cláusulas especiales;

V. Participar en la elaboración y permanente actualización del Plan Estatal de Desarrollo, en la materia de su competencia;

VI. Coordinar la elaboración de los programas de trabajo para el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;

VII. Establecer las medidas y disposiciones necesarias para el mejoramiento en la operación del DIF Estatal y de las unidades administrativas a su cargo;

VIII. Proporcionar la información y cooperación técnica que le sean requeridas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cuando así lo establezcan las disposiciones normativas aplicables;

IX. Coordinar el ejercicio del presupuesto autorizado para el DIF Estatal, a través de la Dirección de Administración y Finanzas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

X. Establecer la realización de estudios organizacionales de las unidades administrativas, y proponer las medidas que procedan a la Junta para su autorización;

XI. Recibir en acuerdo a los titulares de las unidades administrativas del DIF Estatal y supervisar el ejercicio de sus facultades;

XII. Designar a los suplentes para que actúen en su nombre en aquellas juntas, comisiones o consejos de las que forme parte y delegar en los servidores públicos del DIF Estatal, el ejercicio de sus facultades a través de la suscripción de acuerdos delegatorios de facultades, conforme a la normativa aplicable;

XIII. Establecer las medidas necesarias para vigilar la correcta utilización de los recursos que requieran las unidades administrativas del DIF Estatal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XIV. Suscribir los contratos, convenios y acuerdos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del DIF Estatal, previo acuerdo con la Junta;

XV. Proponer para su autorización a la Junta los manuales administrativos del DIF Estatal, de conformidad con los lineamientos que emita la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;

XVI. Proponer a la Junta el nombramiento y remoción de los servidores públicos del DIF Estatal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XVII. Expedir los nombramientos de los servidores públicos del DIF Estatal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, previa autorización de la Junta;

XVIII. Difundir oportunamente las acciones y resultados de la ejecución de los programas a cargo del DIF Estatal;

XIX. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones normativas aplicables, en todos los asuntos asignados al DIF Estatal;

XX. Establecer estrategias de coordinación y concertación con el DIF Nacional para la presentación de proyectos, seguimiento de programas, asesoría y gestión para la obtención de recursos para el DIF Estatal;

XXI. Establecer por los conductos debidos mecanismos de relación con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, instituciones privadas y del sector social, a efecto de concertar acciones y programas de asistencia social en el Estado;

XXII. Mantener una estrecha coordinación con los Sistemas Municipales DIF, para la operación y seguimiento de los programas de asistencia social en el marco de coordinación y concertación correspondiente así como establecer los periodos de recepción de los informes que deban entregar al DIF Estatal;

XXIII. Celebrar los contratos que regulen las relaciones laborales colectivas e individuales del DIF Estatal con sus servidores públicos, de conformidad a las disposiciones normativas aplicables; y,

XXIV. Las demás que le señale la Junta y otras disposiciones normativas aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SUS**  
**FACULTADES GENERALES**

ARTÍCULO 6°. Las unidades administrativas del DIF Estatal, ejercerán sus facultades y conducirán sus actividades conforme a los objetivos, programas, políticas y lineamientos que determinen la Junta y el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULO 7°. A los titulares de las unidades administrativas del DIF Estatal, les corresponde el ejercicio de las facultades generales siguientes:

I. Acordar con el Director General, la resolución de los asuntos cuya responsabilidad corresponda a la unidad administrativa a su cargo;

II. Planear, programar, ejecutar y evaluar el desarrollo del Programa Operativo Anual y las acciones encomendadas a la unidad administrativa a su cargo, e informar al Director General sobre el resultado de las mismas;

III. Presentar al Director General los informes, estudios y opiniones sobre asuntos de su competencia, cuando éstos le sean requeridos;

IV. Formular el proyecto de presupuesto que corresponda a la unidad administrativa a su cargo, y someterlo al Director General para su aprobación, en su caso;

V. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable en la esfera de su competencia;

VI. Suscribir los documentos que se emitan dentro de la esfera de competencia de la unidad administrativa a su cargo, y aquellos que le sean señalados por encargo;

VII. Atender los asuntos que les encomiende el Director General y darles seguimiento hasta su conclusión;

VIII. Vigilar que el personal adscrito a la unidad administrativa a su cargo, desempeñe debidamente las actividades que le correspondan, así como las comisiones que le solicite el Director General e informarle oportunamente del resultado de las mismas;

IX. Atender al público de manera eficaz y oportuna, en los ámbitos de su competencia;

X. Vigilar el uso racional de los recursos materiales y financieros destinados a la unidad administrativa a su cargo;

XI. Llevar un registro y control de toda la documentación que turnen a la unidad administrativa a su cargo;

XII. Concertar y dirigir la ejecución de acciones con los Sistemas Municipales DIF, previo acuerdo con el Director General y de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XIII. Proporcionar asesoría y capacitación, en el ámbito de su competencia, a los Sistemas Municipales DIF; y,

XIV. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN A FAMILIAS EN ESTADO VULNERABLE Y ENLACE MUNICIPAL**

ARTÍCULO 8°. Al Director de Atención a Familias en Estado Vulnerable y Enlace Municipal, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Instrumentar acciones en materia alimentaria, orientadas a mejorar las condiciones de vida de la población beneficiaria a través de la participación social y organización comunitaria, conforme a la normativa aplicable;

II. Planear y dirigir los programas alimentarios de desarrollo familiar y comunitario, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

III. Procurar el aprovechamiento de los nutrientes producidos en el Estado, en los programas alimentarios de apoyo a las familias en condiciones vulnerables;

IV. Promover y dirigir la elaboración de estudios e investigaciones en materia de asistencia alimentaria, desarrollo familiar y comunitario, bajo la responsabilidad del DIF Estatal;

V. Dirigir los proyectos y estudios de investigación para la detección, registro y diagnóstico de población vulnerable susceptible de incorporarse en programas de asistencia alimentaria, desarrollo familiar y comunitario;

VI. Dar seguimiento a la implantación de los modelos de atención alimentaria, en coordinación con los Sistemas Municipales DIF, de acuerdo a los lineamientos establecidos;

VII. Controlar y supervisar la integración y actualización de los padrones de beneficiarios de apoyos alimentarios del DIF Estatal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Verificar que los alimentos que se entreguen a los beneficiarios sean de calidad y se encuentren en buen estado de conservación;

IX. Orientar a la población sobre el acceso a programas que fomenten el desarrollo de las familias y de la comunidad, en términos de la normativa aplicable;



X. Participar, previo acuerdo con el Director General, con las unidades administrativas correspondientes del sector salud estatal, en la vigilancia que garantice el contenido nutricional de los programas alimentarios;

XI. Proponer al Director General la instrumentación de acciones metodológicas y lineamientos para la operación de los Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo en el Estado;

XII. Diseñar y proponer al Director General el establecimiento de acciones que eficienten el control, seguimiento y evaluación de los programas de asistencia alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario del DIF Estatal;

XIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en las licitaciones públicas del DIF estatal para la adquisición de productos alimenticios, equipo, mobiliario, utensilios y maquinaria conforme a la normativa aplicable;

XIV. Proponer al Director General la celebración de acuerdos y convenios con los Sistemas Municipales DIF e instituciones públicas competentes, para la instrumentación de programas de asistencia social alimentaria y de desarrollo familiar y comunitario; y,

XV. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **DE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA**

#### **DEL MENOR Y LA FAMILIA**

ARTÍCULO 9°. Al titular de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Atender los asuntos de carácter jurídico que se presenten ante la unidad administrativa a su cargo y ejercer la representación legal que le delegue el Director General ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, en términos de la normativa aplicable;

II. Formular, instrumentar y difundir los programas y acciones de defensa, asesoría y representación jurídica, provisión, prevención y protección de menores y familias en estado de vulnerabilidad social, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III. Formular estudios e investigaciones que impulsen y amplíen las acciones a favor de la defensa y protección de los derechos de la niñez, adultos mayores, minusválidos y la familia;

IV. Promover iniciativas de disposiciones normativas tendientes a la protección de los derechos de los menores y la familia;

V. Dar seguimiento, en los asuntos de su competencia, a los programas y asuntos de prevención de maltrato al menor y violencia familiar;

VI. Recibir, analizar e integrar los expedientes de solicitudes de adopción, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VII. Coadyuvar con el Ministerio Público en la presentación de elementos y pruebas para la protección de los derechos de los menores y de la familia, así como representarlos en los procedimientos civiles y familiares que se deriven, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VIII. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con los niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar cuales son los más efectivos para su respectiva aplicación;

IX. Promover la difusión y defensa de los derechos de los niños de la calle, así como las disposiciones normativas relacionadas con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación; y,

X. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA**

#### **E INTEGRACIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 10. Al Director de Asistencia e Integración Social, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover y prestar servicios de asistencia social, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

II. Dirigir la elaboración de estudios, proyectos y programas de trabajo en materia de asistencia e integración social, así como de prevención y de atención y someterlos a consideración del Director General;

III. Proponer y conducir la ejecución de políticas que se deban seguir para brindar servicios asistenciales de calidad en el Estado, así como participar en acciones tendientes al mejoramiento de los servicios que presta el DIF Estatal en este rubro;

V. Promover relaciones de coordinación con las unidades administrativas homólogas del DIF Nacional, respecto a la materia de su competencia;

V. Concertar la aplicación de mecanismos de gestión de recursos en especie o financieros con diferentes sectores de la sociedad, para otorgar servicios de asistencia social;

VI. Dirigir la realización de proyectos y programas que desarrollen el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez y la adolescencia en el Estado;

VII. Implantar sistemas internos de información que permitan identificar, canalizar y apoyar oportunamente las peticiones de la población en la materia de su competencia;

VIII. Establecer mecanismos de comunicación y coordinación con los Sistemas Municipales DIF, así como supervisar el uso de los recursos materiales transferidos provisionalmente a éstos y la aplicación de los diferentes programas a su cargo, conforme a la normativa aplicable;

IX. Dirigir y controlar el funcionamiento del CREE Morelia y de las UBR, a efecto de que cumplan con sus objetivos en forma eficaz y eficiente, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

X. Dirigir la elaboración de los lineamientos y disposiciones de carácter interno para la operación del CREE Morelia y las UBR, y someterlos al Director General para su revisión y posterior autorización;

XI. Proponer al Director General la realización de convenios con distintas instituciones nacionales e internacionales en materia de rehabilitación, asistencia e integración social;

XII. Participar en el ámbito de su competencia, en el diseño y ejecución de programas de prevención y atención para las personas con capacidades diferentes para su rehabilitación e integración social;

XIII. Dirigir la elaboración de estudios para la regionalización y focalización de los programas de su competencia, en zonas de alta prioridad para la asistencia social;

XIV. Proponer al Director General el establecimiento de mecanismos interinstitucionales y de participación social que coordinen y concierten las acciones de los programas de asistencia social en el Estado;

XV. Promover la realización de talleres y eventos socioculturales, deportivos, artísticos y recreativos, para coadyuvar al desarrollo integral de los niños, jóvenes y adultos mayores sujetos de asistencia social;

XVI. Fomentar y proponer acciones que coadyuven y permitan a los adultos mayores en condiciones de pobreza mejorar su calidad de vida, así como fortalecer sus capacidades, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos;

XVII. Conducir los servicios de atención psicológica que presta el DIF Estatal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la integración del diagnóstico estatal y municipal de programas y recursos institucionales, así como de organismos de la sociedad civil, relacionados con la asistencia social;

XIX. Promover acciones y programas de apoyo educativo para los sujetos de asistencia social, de conformidad con los convenios realizados entre el DIF Estatal y la Secretaría de Educación en el Estado;

XX. Evaluar las acciones de control de los CADI y CAIC del Estado e instruir las medidas pertinentes, a fin de que cumplan con sus objetivos con forma eficaz y eficiente; y,

XXI. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

## **SECCIÓN I**

### **DE LA SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES**

ARTÍCULO 11. Al Subdirector de Servicios Asistenciales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Atender con oportunidad a la población vulnerable que solicita apoyos y servicios asistenciales;

II. Atender los compromisos en asuntos de coordinación, colaboración y gestión con instituciones de asistencia privada, gubernamentales y la sociedad civil contraídos por el DIF Estatal y que hayan sido remitidos a la Dirección de Asistencia e Integración Social;

III. Supervisar el adecuado uso y manejo de los recursos que otorga el DIF Estatal a las instituciones de asistencia privada;

IV. Proponer al Director de Asistencia e Integración Social, el desarrollo de programas dirigidos a la población infantil del Estado, considerando las niñas y niños de zonas marginadas, a la familia y a la comunidad;

V. Ejecutar las acciones y trabajos previstos en los programas de apoyo educativo para los sujetos de asistencia social, de conformidad con los convenios realizados entre el DIF Estatal y la Secretaría de Educación en el Estado;

VI. Supervisar y controlar el funcionamiento de los CADI y CAIC del Estado, a fin de que cumplan con sus objetivos con forma eficaz y eficiente de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VII. Elaborar proyectos y propuestas de creación de nuevos CADI y CAIC en aquellas regiones en las que se identifiquen familias que se encuentren en mayores adversidades para su desarrollo;

VIII. Proponer estrategias de mejoramiento de la calidad de la atención y de los servicios que presta la unidad administrativa a su cargo, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

IX. Elaborar estudios e investigaciones de zonas urbanomarginales y rurales del Estado que permitan focalizar los programas asistenciales infantiles a niños y niñas que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad;



X. Proponer al Director de Asistencia e Integración Social programas de coordinación con el sector educativo del Estado, dirigidos a fomentar el desarrollo educativo infantil en los CADI y CAIC;

XI. Participar en la elaboración de estudios y proyectos interinstitucionales tendientes a identificar a organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, con los cuales se puedan suscribir convenios para obtener apoyos en beneficio de la población en situación de desamparo o con carencias socioeconómicas, con especial atención a la población infantil, mujeres en edad fértil, adultos mayores y personas con discapacidades; y,

XII. Las demás que le señale el Director de Asistencia e Integración Social y otras disposiciones normativas aplicables.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN Y EDUCACIÓN ESPECIAL**

ARTÍCULO 12. Al Coordinador General del Centro de Rehabilitación y Educación Especial le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coadyuvar en el establecimiento de programas relativos a la prevención de padecimientos discapacitantes y atención para las personas con discapacidad, prevención de invalidez y rehabilitación integral;

II. Supervisar que los proyectos y programas de rehabilitación se efectúen conforme a las normas establecidas por el DIF Nacional y Estatal y otras disposiciones normativas aplicables;

III. Promover acciones para la prevención, rehabilitación e integración social de las personas con discapacidades;

IV. Proponer al Director de Asistencia e Integración Social la firma de convenios con las diferentes instituciones nacionales e internacionales que se relacionen con el área de la medicina de rehabilitación y promover el intercambio médico científico y de capacitación;

V. Dirigir y supervisar el programa de atención a personas con discapacidad, con participación de la comunidad, a través de la coordinación de acciones del CREE Morelia y de las UBR;

VI. Fomentar la capacitación continua del personal de la unidad administrativa a su cargo, así como la vinculación con asociaciones civiles e instituciones relacionadas con la medicina de rehabilitación, dentro y fuera del Estado;

VII. Conducir y supervisar el funcionamiento del CREE Morelia y de las UBR, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Participar con las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, en los proyectos y programas de rehabilitación y educación especial que se lleven a cabo en el Estado;

IX. Formular y proponer al Director de Asistencia e Integración Social los lineamientos y disposiciones internas de operación del CREE Morelia y aplicarlos una vez autorizados;

X. Aplicar los procedimientos de valoración integral a los usuarios del CREE Morelia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, con el objeto de proporcionarles el tratamiento adecuado, ya sea dentro del propio CREE Morelia o a través de su canalización a otras instituciones;

prevención y rehabilitación de la invalidez; y,

XII. Las demás que le señale el Director de Asistencia e Integración Social y otras disposiciones normativas aplicables.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

ARTÍCULO 13. Al Director de Administración y Finanzas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Director General el establecimiento de las medidas necesarias para la correcta utilización de los recursos humanos, financieros y materiales, en estricto apego a la normativa aplicable;

II. Acordar, elaborar y tramitar los movimientos de personal alta y baja, así como las incidencias que se presenten, integrando el registro de personal correspondiente;

III. Tramitar ante la Dirección de Patrimonio Estatal, la integración y permanente actualización del inventario de los bienes del DIF Estatal;

IV. Integrar y someter a consideración del Director General los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos anual;

V. Realizar las afectaciones presupuestales que se generen en la ejecución de los programas de trabajo, así como las solicitudes de modificaciones a que haya lugar;

VI. Informar mensualmente al Director General el ejercicio del presupuesto autorizado;

VII. Verificar que se proporcionen los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes que sean propiedad o estén bajo resguardo del DIF Estatal;

VIII. Integrar, sistematizar y mantener actualizado el archivo documental del DIF Estatal, de acuerdo con las disposiciones normativas aplicables;

IX. Presentar al Director General los documentos de ejecución presupuestaria y pago para su autorización y trámite;

X. Tramitar de acuerdo con la planeación establecida y la normativa vigente, las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios generales, que el funcionamiento del DIF Estatal requiera, previa autorización del Director General;

XI. Elaborar con la periodicidad requerida, el informe de avance físico y financiero;

XII. Conducir los proyectos y programas de modernización y desarrollo administrativo susceptibles de implantar en el DIF Estatal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XIII. Establecer el control preventivo y correctivo del equipo y sistemas informáticos del DIF Estatal, de conformidad con las disposiciones normativas que emita la Secretaría de Planeación y Desarrollo Estatal;

XIV. Establecer un sistema de registro y control de las operaciones financieras y contables que permitan una clara y oportuna información sobre el manejo de los recursos a cargo del DIF Estatal;

XV. Proporcionar con oportunidad los apoyos administrativos en materia de sistemas, informática, servicios generales, materiales y suministros que requieran las unidades administrativas para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Verificar la aplicación de los recursos federales transferidos al DIF Estatal para el desarrollo de programas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XVII. Dirigir y controlar el programa de protección civil del DIF Estatal de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XVIII. Vigilar y procurar el cumplimiento de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen la relación laboral de los servidores públicos que prestan sus servicios en el DIF Estatal; y,

XIX. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DE LAS UNIDADES AUXILIARES DEL DIRECTOR**

#### **GENERAL**

### **SECCIÓN I**

#### **DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**

ARTÍCULO 14. Al Secretario Técnico le corresponden las responsabilidades siguientes:

I. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos de su competencia y brindarle la asesoría técnica que le requiera, así como las unidades administrativas;

II. Auxiliar al Director General, mediante el registro, ejecución y seguimiento de los acuerdos con los titulares de las unidades administrativas;

III. Coadyuvar en la integración del programa de análisis programático presupuestal del DIF Estatal, en coordinación con las unidades administrativas y proceder a su seguimiento y actualización;

IV. Preparar los informes sobre el avance de los programas y objetivos del DIF Estatal para autorización del Director General y turno a las instancias competentes;

V. Realizar el seguimiento de los asuntos canalizados por el Director General a las unidades administrativas, para su atención y solución;

VI. Integrar el expediente resultante de las sesiones de la Junta, así como dar seguimiento a los acuerdos tomados, previa autorización del Director General y proponer medidas para su oportuno cumplimiento;

VII. Elaborar el informe anual de actividades del DIF Estatal y someterlo a la aprobación del Director General; y,

VIII. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA SECRETARÍA PARTICULAR**

ARTÍCULO 15. Al Secretario Particular le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Apoyar al Director General en la atención, control y seguimiento de los asuntos de su competencia;

II. Llevar la agenda de actividades del Director General, incluyendo el control de las audiencias y disponer lo necesario para su eficaz desahogo;

III. Registrar y programar las actividades que requieran la atención del Director General, fijando fecha y hora de atención, en función de su agenda;

IV. Revisar la documentación recibida y turnarla a las unidades administrativas que correspondan con las instrucciones que al respecto indique el Director General;

V. Coordinar el desempeño del personal operativo asignado a la oficina de la Dirección General y a la propia Secretaría Particular;



VI. Integrar expedientes de control de la correspondencia y archivo, así como de tarjetas informativas y documentación del Director General;

VII. Acordar con el Director General la designación de los servidores públicos que representarán al DIF Estatal en los eventos que sean de su competencia; y,

VIII. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

### **SECCIÓN III**

#### **DE LA UNIDAD JURÍDICA**

ARTÍCULO 16. Al titular de la Unidad Jurídica, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Brindar la asesoría y asistencia jurídica al Director General y las que le sean solicitadas por las unidades administrativas del DIF Estatal, en las materias de su competencia;

II. Representar legalmente al DIF Estatal, previo acuerdo delegatorio de facultades del Director General;

III. Compilar, estudiar y difundir las disposiciones normativas, que sean de interés para el DIF Estatal y el desempeño de las actividades de los servidores públicos;

IV. Formular y gestionar las demandas, juicios de amparo, denuncias o querellas, ante las autoridades competentes, por hechos u omisiones delictuosas que afecten los intereses del DIF Estatal e interponer oportunamente todo recurso legal en defensa de éstos;

V. Coadyuvar al cumplimiento de las obligaciones institucionales derivadas de las Condiciones Generales de Trabajo que rigen la relación laboral con los servidores públicos del DIF Estatal, y asesorar en la aplicación de las sanciones que correspondan a éstos por las violaciones de las disposiciones establecidas, de acuerdo a la normativa aplicable;

VI. Elaborar los convenios, contratos, actas administrativas y demás instrumentos jurídico administrativos, que requiera el desarrollo de las facultades del DIF Estatal y someterlos a la aprobación del Director General;

VII. Establecer y difundir los lineamientos y criterios de aplicación de las disposiciones normativas que normen el funcionamiento y actividades del DIF Estatal;

VIII. Asesorar y coadyuvar con las unidades administrativas del DIF Estatal, en la formulación de estudios y proyectos sobre disposiciones normativas en materia de asistencia social; y,

IX. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

## **SECCIÓN IV**

### **DE LA COORDINACIÓN DE LOGÍSTICA Y**

### **COMUNICACIÓN**

ARTÍCULO 17. Al titular de la Coordinación de Logística y Comunicación le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Instrumentar y supervisar la ejecución de las políticas de comunicación social del DIF Estatal;

II. Coordinar el desarrollo de las actividades para promover la imagen, presencia, programas y acciones del DIF Estatal en los medios de información, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III. Difundir las acciones del Patronato tendientes al cumplimiento de las facultades que la normativa aplicable;

IV. Proponer al Director General y dirigir la ejecución de las campañas publicitarias en las que se den a conocer los programas y acciones institucionales que el DIF Estatal lleva a cabo en favor del bienestar social;

V. Crear y sistematizar un archivo hemerográfico, videográfico y fotográfico de las acciones realizadas por el DIF Estatal;

VI. Apoyar la planeación, organización y desarrollo de las acciones y eventos que el Patronato, el Director General y las unidades administrativas del DIF Estatal, programen en el ámbito de su competencia;

VII. Promover e instrumentar acciones de concertación con la Coordinación General de Comunicación Social, para el desarrollo de los eventos y difusión de acciones que se requieran del programa de trabajo del DIF Estatal;

VIII. Acordar con el Director General los aspectos protocolarios y logísticos que deben cubrirse en los actos oficiales del DIF Estatal;

IX. Apoyar en la coordinación y atención a las autoridades del DIF Nacional;

X. Coordinar e instrumentar la logística y organización necesarias para el desarrollo de los actos oficiales y giras de trabajo de la Presidencia, del Patronato y la Dirección General;

XI. Organizar de manera conjunta con las demás unidades administrativas del DIF Estatal, eventos y acciones que favorezcan la obtención de donativos en beneficio de la población vulnerable; y,

XII. Las demás que le señale el Director General y otras disposiciones normativas aplicables.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### **DE LAS SUPLENCIAS**

ARTÍCULO 18. En las ausencias temporales el Director General, será suplido por los titulares de las unidades administrativas que corresponda, conforme al orden dispuesto en la estructura orgánica establecida en el artículo 4° del presente Reglamento.

ARTÍCULO 19. Las faltas temporales de los directores, serán suplidas por los titulares de las unidades administrativas, conforme al orden dispuesto en el organigrama, establecido en el Manual de Organización del DIF Estatal, de izquierda a derecha.

ARTÍCULO 20. Los Subdirectores serán suplidos por los jefes de departamento, conforme al organigrama establecido en el Manual de Organización del DIF Estatal y al orden establecido en el mismo, de izquierda a derecha.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se dejan sin efecto aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.

## **APÉNDICE 2 DOS**

### **PROPUESTA DE REGLAMENTO DE VISITAS**

#### **FAMILIARES A MENORES BAJO TUTELA**

La legislación actual respecto de los derechos de los niñas y niños; particularmente en el Estado de Michoacán; tiene como objeto establecer los principios que orienten las políticas del estado a favor de las niñas y niños.

La cultura del respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social que permitan consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños.

La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejen de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo, considerado así el abandono.

El estado debe prevalecer las acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan a las niñas y niños su desarrollo integral.

Por lo tanto, se propone el siguiente articulado en relación a los aspectos más importantes con motivo de la convivencia del menor con sus familiares, que en esencia debe de elaborarse un reglamento propiamente para este fin, no obstante lo anterior, propongo lo siguiente:

**PROPUESTA DE REGLAMENTO DE VISITAS FAMILIARES  
A MENORES BAJO LA TUTELA DEL DIF ESTATAL**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.** El presente reglamento es de orden público e interés social, y tiene por objeto la aceptación y la convivencia familiar de los menores bajo la tutela del DIF Estatal con sus parientes.

**ARTÍCULO 2°.** Al frente del Departamento de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia se encuentra como titular la Procuradora de dicha institución, que es la encargada de las visitas familiares de los menores bajo su tutela de la misma.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS VISITAS FAMILIARES A LOS MENORES**

**ARTÍCULO 3°.** A los menores se les deberá asignar un día específico para la convivencia con sus familiares y lograr a través de esta sana convivencia, la reintegración del menor con su familia de origen.



**ARTÍCULO 4°.** Deberá especificarse un periodo de tiempo exacto para que se puedan realizar estos encuentros familiares priorizando la privacidad de este con la familia de origen que les permita llevar una sana convivencia.

**ARTÍCULO 5°.** El DIF deberá establecer un lugar específico donde el menor pueda convivir de manera tranquila con su familia de origen, propiciando un ambiente armonioso y de tranquilidad con sus familiares, que le brinden seguridad como persona buscando que se beneficie su formación personal.

**ARTÍCULO 6°.** La evaluación de estas sesiones deberá permitir la autorización por parte de la titular de la Procuraduría, la salida del menor de la casa hogar a la casa de su familia de origen los fines de semana.

**ARTÍCULO 7°.** Las visitas de los menores deberán ser evaluadas por las Trabajadora Social adscrita a la institución, a la que se le designe las actividades a realizar con el menor priorizando en todo momento la sana relación del menor con su familia de origen.

**ARTÍCULO 8°.** Una vez realizada la integración familiar de los menores con su familia de origen se realicen sesiones programadas de evaluación mediante visitas programadas con el Psicólogo adscrito a la Institución, para que mediante estas consultas se superen los traumas tanto emocionales como psicológicos que se reflejen en el menor y así logren integrarse a la sociedad como una persona con valores firmes que conlleven la formación de un buen ciudadano.

**ARTÍCULO 9°.** Mediante la Trabajadora Social se realicen visitas domiciliarias para llevar un control de cómo se desarrolla la sana convivencia con la familia de origen.

**ARTÍCULO 10°.** El DIF debe llevar una constante evaluación médica y tratamiento psicológico y de trabajo social, a los menores bajo su estricto cuidado, con la finalidad de que, de considerarse oportuno se le permita la reincorporación definitiva con su familia de origen.

**ARTÍCULO 11°.** Los familiares del menor deben también estar en constante tratamiento médico en relación al tratamiento psicológico y de trabajo social que permita determinar bajo esta valoración si puede estrechar los lazos familiares al convivir con el menor y este con su familia de origen.

**ARTÍCULO 12°.** Una vez que el menor se reencuentre con su familia de origen, este pueda continuar con el desarrollo de una vida integral en conjunto con su familia de origen y ser en un futuro un hombre de provecho en bien de la sociedad en la que convive.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 13°.** Es obligación de la Procuraduría calendarizar las visitas, jamás negarlas y sin causa justificada, además de proceder a la reincorporación del menor rehabilitado a su familia de origen; en caso de que ello ocurra, los familiares podrán acudir, optativamente, ante el Ministerio Público para denunciar esos hechos, o ante el Tribunal de Justicia Administrativa para demandar la comisión de responsabilidades oficiales.

**ARTÍCULO 14°.** Las sanciones a que pueden hacerse acreedores los servidores públicos que nieguen las visitas familiares a los menores o que se nieguen a reincorporarlos a sus familias originarias, son:

I. Amonestación escrita;

II. Inhabilitación hasta por una semana en el servicio público, en caso de reincidencia;

III. Inhabilitación en el servicio público, conforme a lo ordenado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicada por el Tribunal de Justicia Administrativa.

**ARTÍCULO 15°.** Procedente la sanción, se procederá a restituir de inmediato al menor en el goce de su derecho a visita familiar, con las garantías de una convivencia sana con su núcleo familiar de origen.

## **ARTICULOS TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.** Se dejan sin efecto aquellas disposiciones administrativas que se opongan al presente Reglamento.